Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

2018

Protocolo para la investigación y litigio de casos de muertes violentas de mujeres (femicidios)

UFEM | Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres

MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Protocolo para la investigación y litigio de casos de muertes violentas de mujeres (femicidios)

Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres

Fiscal a cargo: Mariela Labozzetta

Equipo de trabajo: Andrea Alfano, Rosario Álvarez Garriga, Agustina Calabro, Gabriela De Cicco, Florencia Díaz, Josefina Duran, Graciela Facchini, Victoria Fraga, Matías Gurevich, Diego Landechea, Florencia Losio, Natalia Martínez, Nora Noe, Eva Pavon Tolosa, Analía Ploskenos, Deborah Rifkin, Rocío Rodríguez Fortes, Agustina Rodríguez, Gisela Santangelo, Gabriela Solari.

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

2018

Protocolo para la investigación y litigio de casos de muertes violentas de mujeres (femicidios)

UFEM | Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres

ÍNDICE

PRESENTACIÓN 5

1. OBJETIVOS 7

2. EL CONCEPTO DE FEMICIDIO 10

3. EL FEMICIDIO EN EL CÓDIGO PENAL ARGENTINO 11

4. ESTÁNDARES INTERNACIONALES PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS FEMICIDIOS. DEBIDA DILIGENCIA REFORZADA 18

5. LOS CONTEXTOS FEMICIDAS 22

6. PARÁMETROS PARA LA INVESTIGACIÓN 27

7. LAS DILIGENCIAS A REALIZAR EN LA ESCENA DEL HECHO Y/O LUGAR DEL HALLAZGO DEL CADÁVER 31

8. LAS DILIGENCIAS DE LA INVESTIGACIÓN 45

9. PREVISIONES VINCULADAS A LAS VÍCTIMAS DURANTE LAS DISTINTAS ETAPAS DEL PROCESO 67

10. LA PREPARACIÓN DEL JUICIO Y LAS DILIGENCIAS Y PREVISIONES EN LA ETAPA ORAL 76

11. LAS DILIGENCIAS Y PREVISIONES EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA 81

ANEXO. SIGNOS E INDICIOS ASOCIADOS A LOS DISTINTOS CONTEXTOS FEMICIDAS 84

PRESENTACIÓN

La muerte violenta de mujeres por razones de género, llamada también femicidio o feminicidio[1], constituye la forma más extrema de violencia contra las mujeres. Es un fenómeno extendido a nivel regional y global; su prevalencia va en aumento en todo el mundo y está cobrando proporciones alarmantes[2].

Los femicidios se relacionan a menudo con la violencia ejercida en el marco de una relación de pareja o expareja. No obstante, sus manifestaciones son múltiples, muchas de ellas todavía invisibilizadas. Suceden tanto en el ámbito privado como en el público, en el marco de los diferentes tipos de relaciones interpersonales o en el ámbito comunitario. Pueden ser perpetrados tanto por particulares como ejecutados o tolerados por agentes del Estado. También están asociados con otros fenómenos violentos –lo que los vuelve aún más invisibles, como la delincuencia organizada, ligada a tráficos de armas, drogas o personas– u otros contextos, como la ruta de las migraciones o los conflictos armados. El odio y los prejuicios por razones de orientación sexual e identidad de género también motivan la comisión de crímenes de género.

A pesar de los notables avances ocurridos en los últimos años, persisten algunas condiciones para que los casos de femicidios queden impunes e invisibilizadas. Entre otras: (i) la recolección incompleta de las pruebas; (ii) las investigaciones parciales o inconclusas (por fuga o suicidio del acusado o por falta de resolución del caso); (iii) las calificaciones jurídicas erróneas; (iv) el uso de estereotipos de género en contra de las mujeres o de lo femenino. Esos déficits derivan a menudo de la falta de compresión por parte de los/las operadores/as de justicia de las características de la violencia de género, de sus causas, de su gravedad, de sus manifestaciones específicas y de sus consecuencias.

El presente Protocolo es una adaptación a la realidad y al contexto jurídico argentinos del ***Modelo de Protocolo Latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)***[3] (en adelante, Protocolo ONU), elaborado por la Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) y ONU Mujeres.

Fue desarrollado por la Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres del Ministerio Público Fiscal de la Nación (en adelante, UFEM), con el acompañamiento del programa de cooperación

---

1. Los diferentes códigos penales latinoamericanos se refieren indistintamente a femicidio o feminicidio. En este protocolo, se emplea el término "femicidio" por ser la terminología utilizada en Argentina.
2. Cfr. Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Rashida Manjoo, 23 de mayo de 2012, A/HRC/20/16. Según los últimos datos que se registran, en Argentina, durante el año 2016, 254 mujeres fueron víctimas de femicidio (Registro de la Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, disponible en http://www.csjn.gov.ar/om/docs/femicidios_2016.pdf). En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se produjeron 18 homicidios dolosos de mujeres, de los cuales 13 fueron identificados como femicidios, lo que representa el 72% de los homicidios dolosos de mujeres en CABA (Informe UFEM, Área de Análisis Criminal y Planificación (2017).
Disponible en https://www.mpf.gob.ar/ufem/tipo_de_recurso/documentos-ufem/).
3. Disponible en http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/ProtocoloLatinoamericanoDeInvestigacion.pdf.

entre América Latina y la Unión Europea EUROsociAL+, de la OACNUDH y de ONU Mujeres. Además, contó con la asistencia técnica de Françoise Roth y Miguel Lorente –corredactores del Protocolo ONU–, de profesionales del Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF) y con la colaboración de referentes del sistema de justicia (fiscales, jueces, juezas, abogadas/os, y académicas/os), así como de otras estructuras fiscales especializadas y áreas técnicas de este Ministerio Público: la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas (PROTEX), la Unidad Fiscal de Ejecución Penal (UFEP), la Dirección General de Acompañamiento, Orientación y Protección a Víctimas (DOVIC), la Dirección General de Investigaciones y Apoyo Tecnológico a la Investigación Penal (DATIP), la Dirección General de Políticas de Género, la Dirección General de Derechos Humanos y la Dirección de Relaciones Institucionales de la Procuración General de la Nación.

1. OBJETIVOS

El presente Protocolo ofrece a las y los integrantes del MPF pautas sencillas y ágiles para investigar y litigar casos de muertes violentas de mujeres[4] de manera eficaz y con perspectiva de género, asegurando que la actuación del organismo se desarrolle de acuerdo con los **estándares internacionales de debida diligencia reforzada** aplicables a la criminalidad de género.

En particular, pretende:

- Ofrecer pautas para asegurar la **incorporación de la perspectiva de género** desde el inicio de la investigación de las muertes violentas de mujeres y a lo largo de todo el procedimiento penal.
- Facilitar la **identificación de signos e indicios de violencia de género** asociados a contextos femicidas en las distintas fases de la investigación.
- **Promover la coordinación** entre el MPF, las fuerzas de seguridad, las/os médicas/os forenses y los demás actores y auxiliares de justicia que intervienen en la investigación de muertes violentas de mujeres.
- Garantizar el respeto de los derechos de las víctimas y de las víctimas sobrevivientes e indirectas[5] y su participación en el proceso penal.

Para profundizar su contenido, su lectura puede complementarse con el Protocolo ONU.

1.2 Ámbito de aplicación

El protocolo debe aplicarse:

- *A todos los casos de muertes violentas de mujeres:* Se considera *muerte violenta* aquella producida por causas no naturales. Incluye los casos de:
  - homicidio,
  - suicidio,
  - accidente,

4. Se utiliza la terminología "muertes violentas de mujeres" para referirse de manera general a los casos en los que existe una muerte aparentemente violenta de una mujer, independientemente de si luego se comprueba que se trata de un femicidio.
5. A lo largo del presente documento se utilizará el término "víctima" para hacer referencia a las víctimas directas de un femicidio; "víctimas sobrevivientes", para aludir a las víctimas de una tentativa de femicidio; y "víctimas indirectas" para identificar a las personas allegadas a una víctima directa de femicidio o de tentativa de femicidio.

- muerte sospechosa de criminalidad (o muerte dudosa), definida como "aquella respecto de la que se desconoce la causa de la muerte y, por tanto, no se puede descartar que haya sido criminal"[6].

✔ *De una o varias mujeres:* El término *mujer* está referido a todas las personas de género femenino, en los términos de ley 26.743 de Identidad de género, considerando a las personas de identidad y/o expresión de género femeninas, independientemente del sexo asignado al nacer y de sus registros identificatorios. Esto incluye a mujeres trans, travestis, transexuales y transgénero.

✔ *Desde el inicio de la investigación:* Con el fin de asegurar la recolección de las pruebas y orientar adecuadamente la investigación y los pasos procesales, se presumirá la existencia de un femicidio desde la noticia criminal.

El ámbito de aplicación del instrumento no se circunscribe exclusivamente a los casos que constituyen femicidio en sentido jurídico penal (artículo 80 inciso 11° del Código Penal). Se trata de pautas para guiar la investigación con enfoque de género en el espectro amplio de casos señalados.

Sus lineamientos también pueden servir para identificar y probar el contexto de violencia de género en casos de:

- tentativa de femicidio,
- femicidio vinculado de varones[7],
- homicidio motivado por razones de género, aunque la víctima no sea mujer (personas con orientación sexual, identidad de género o expresión de género diversas[8]).

6. Protocolo ONU, p. 93 (nota 194).
7. El femicidio vinculado comprende la muerte perpetrada por un femicida para castigar o destruir psíquicamente a una mujer sobre la cual ejerce la dominación. La víctima de este hecho puede ser una mujer o un varón, indistintamente. Este concepto ha sido desarrollado por la Asociación Civil La Casa del Encuentro y es la base sobre la cual se legisló el artículo 80, inciso 12, del Código Penal argentino. Disponible en https://www.lacasadelencuentro.org/femicidios.html.
8. Protocolo ONU, p. 6 (parágrafo 19).

ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL PROTOCOLO

¿EN QUE CASOS?	¿CUÁNDO?	¿PARA QUÉ?
Muerte violenta de una mujer ✔ homicidio ✔ suicidio ✔ accidente ✔ muertes sospechosas de criminalidad También: ✔ tentativa ✔ femicidio vinculado de varones ✔ crímenes de género	Desde el inicio de la investigación de la muerte violenta de una mujer	✔ Investigar con perspectiva de género ✔ Identificar signos e indicios de VG ✔ Promover una coordinación interinstitucional ✔ Garantizar los derechos de las víctimas
Mujer: ✔ sexo femenino o ✔ identidad o expresión de género femenino	Hasta el final del procedimiento penal	

2. EL CONCEPTO DE FEMICIDIO

2.1 ¿Qué diferencia un femicidio de un homicidio?

Un femicidio siempre es un homicidio, es decir la muerte de una persona en manos de otra. Sin embargo, el homicidio de una mujer no necesariamente es un femicidio. Para que lo constituya, tiene que mediar una violencia particular, que se enmarca en un contexto específico.

La diferencia sustancial entre el femicidio y el homicidio es que el primero está determinado por razones de género. El femicidio refunda y perpetúa los patrones que culturalmente han sido asignados a las mujeres: subordinación, debilidad, sentimientos, delicadeza, feminidad, etc.

Los actos femicidas están arraigados en un sistema que refuerza la discriminación y el desprecio contra las mujeres y sus vidas. A su vez, reproducen los estereotipos de la masculinidad asociada a la fortaleza física y al poder para controlar las vidas y los cuerpos de las mujeres, para, en última instancia, preservar los órdenes sociales de inferioridad y opresión.

2.2 la definición general de femicidio / FEMINICIDIO

El término *femicidio* fue desarrollado como un concepto teórico-político para conceptualizar y visibilizar un fenómeno con manifestaciones y características particulares: las muertes violentas de mujeres por razones de género.

El femicidio[9]. La expresión "femicidio" (o "*femicide*" en inglés) fue acuñada por Diana Russell en la década de 1970[10]. Surge como alternativa al término neutro de "homicidio", con el fin político de reconocer y visibilizar la discriminación, la opresión, la desigualdad y la violencia sistemática contra las mujeres que, en su forma más extrema, culmina en la muerte. De acuerdo con la definición de Russell, el femicidio se aplica a todas las formas de asesinato sexista, es decir, "los asesinatos realizados por varones motivados por un sentido de tener derecho a ello o superioridad sobre las mujeres, por placer o deseos sádicos hacia ellas, o por la suposición de propiedad sobre las mujeres"[11].

El feminicidio[12]. En desarrollo del concepto anterior, la investigadora mexicana Marcela Lagarde acuñó el término "feminicidio". Lo definió como el acto de matar a una mujer sólo por el hecho de su pertenencia al sexo femenino, pero confirió a ese concepto un significado político con el

9. Protocolo ONU, p. 13 (parágrafo 33).
10. Diana Russell recuperó la expresión femicidio y la hizo pública en 1976, durante su presentación ante una organización denominada Tribunal de Crímenes contra la Mujer en Bruselas. Russell, D.E. & Van de Ven, N., (1982) "Crimes Against Women: Proceedings of the International Tribunal", 1976. Disponible en: http://womenation.org/wp-content/uploads/2013/09/Crimes_Against_Women_Tribunal.pdf.
11. Russell, D. E.; "Definición de femicidio y conceptos relacionados". En D.E. Russell, & R.A. Harmes (Edits.), "Femicidio: una perspectiva global", México, Ed. CEICH-UNAM, 2006, ps. 77 y 78 (citado en Protocolo ONU, p. 13, nota 34).
12. Protocolo ONU, p. 13 (parágrafo 35).

propósito de denunciar la falta de respuesta del Estado en esos casos y el incumplimiento de sus obligaciones internacionales de garantía, incluso el deber de investigar y de sancionar. Por esta razón, Lagarde considera que el feminicidio es un crimen de Estado. Se trata de "una fractura del Estado de derecho que favorece la impunidad"[13]. El concepto abarca el conjunto de hechos que caracterizan los crímenes y las desapariciones de niñas y mujeres en casos en que la respuesta de las autoridades sea la omisión, la inercia, el silencio o la inactivad para prevenir y erradicar esos delitos.

En el ámbito internacional de los derechos humanos, se definió el *femicidio* como[14]:

"La muerte violenta de mujeres por razones de género, ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal; en la comunidad, por parte de cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por acción u omisión".

Esta definición es la adoptada desde el año 2008 por el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém de Pará (MESECVI) que funciona en el ámbito de la OEA.

2.3 Tipificación del femicidio

Luego de la construcción conceptual de los términos *femicidio y feminicidio*[15], desde el año 2007 distintos países de América Latina comenzaron a tipificar las muertes violentas de mujeres por razones de género bajo esa denominación[16].

En Argentina, en el año 2012 se sancionó la ley 26.791 que modificó el artículo 80 del Código Penal incluyendo al femicidio como agravante del homicidio simple (inciso 11). Además, se introdujeron otras figuras agravadas que pueden vincularse según el caso con la violencia de género (incisos 1, 4 y 12).

3. EL FEMICIDIO EN EL CÓDIGO PENAL ARGENTINO

En este capítulo se harán algunas referencias a las figuras agravadas del homicidio señaladas en el punto anterior (artículo 80 incisos 1, 4, 11 y 12), a partir de los desarrollos conceptuales formulados a nivel regional e internacional en la materia.

Vale aclarar que quedarán excluidos del análisis otros tipos penales que también contemplan dichos incisos, como crímenes de odio por cuestiones raciales (inciso 4°, art. 80, CP) u homicidios vinculares

13. Lagarde y de los Ríos, M.; "Introducción". En D.E. Russell, & R.A. Harmes (Edits.), "Femicidio: una perspectiva global", p. 20 (citado en Protocolo ONU, p. 13, nota 39).
14. MESECVI, Declaración sobre el Femicidio. OEA/Ser.L/II.7.10. MESECVI/CEDI/DEC.1/08, 15 de agosto de 2008, punto 2.
15. Vale decir que en los distintos marcos normativos de la región ambos términos se utilizan indistintamente para referirse a las muertes violentas de mujeres, diferenciándolos del concepto neutro en términos de género, homicidio.
16. En el Protocolo ONU se pueden ver tablas con el detalle del modo en que se legisló en cada uno de los países de Latinoamérica (ps. 147 a 156).

entre padres e hijos (inciso 1°, art. 80, CP). Tampoco se incluirán interpretaciones jurídicas generales de cada una de las figuras legales.

3.1 Artículo 80 inciso 11° CP: el femicidio

El inciso 11 del artículo 80 del Código Penal contiene el tipo penal de femicidio en sentido estricto: el que matare a una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género.

Si bien no menciona específicamente el término femicidio, es la norma que captura con mayor especificidad el concepto de muerte violenta de mujeres **como un crimen de género** (a diferencia del inciso 1°, que es neutro en materia de género).

Por esa razón, **se sugiere la aplicación prioritaria de este tipo penal**, aun cuando la conducta también pueda ser subsumida o concursar con otros incisos del artículo 80 sin alterar la escala penal, ya que su utilización tiene un fuerte impacto simbólico al visibilizar el elemento distintivo y característico del delito de femicidio, que es la violencia de género. Ello permitirá, además, demostrar que el caso encuadra en la manifestación más extrema de la violencia estructural que padecen las mujeres y no que se trata del efecto indiferenciado de relaciones familiares que pueden afectar a cualquier miembro del entorno doméstico, sea varón o mujer, niño/a o anciano/a, tal como sucede si la calificación legal se circunscribe al inciso 1°[17].

Calidad de mujer del sujeto pasivo. El requisito típico referido a la calidad de mujer de la víctima tiene su correlato conceptual en la ley 26.743 de identidad de género, que define este concepto en función de la autopercepción de la persona acerca de su género (artículo 2).

Calidad especial de autor: Sólo los varones pueden ser autores de esta figura penal.

Violencia de género. El inciso 11 del artículo 80 contiene una clase específica de violencia, ***la violencia de género***, cuyo contenido y sentido están referidos a lo establecido en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), en la ley 26.485 y su decreto reglamentario 1011/2010.

La *violencia de género* puede definirse como la violencia basada en una relación desigual de poder. Constituye una manifestación de la desigualdad estructural e histórica que existe entre varones y mujeres presente en la sociedad patriarcal (que se expresa en la relación de dominación de unos sobre otras) porque son las mujeres las que resultan blanco de esta clase de violencia en función de los roles subordinados que se les asignan.

---

17. Laurenzo Copello, Patricia; "La violencia de género en la Ley Integral: valoración político-criminal", en Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 2005, núm. 07-08, disponible en http://criminet.ugr.es/recpc/index.htm.

Es importante subrayar que:

Resulta suficiente la realización de un solo ataque perpetrado en el marco de una relación desigual de poder. No es un requisito indispensable que el autor haya ejercido violencia previa contra la mujer, ni que esto se prolongue en el tiempo.

La violencia de género es un elemento objetivo del tipo. La figura no exige una motivación especial ni otros elementos subjetivos distintos del dolo, sino que la agresión se haya producido en un contexto de dominación o que, mediante ella, se haya podido desplegar un control general coercitivo. Resulta irrelevante que el sujeto activo haya tenido conocimiento o no de que con su acción reproducía o reforzaba la desigualdad estructural e histórica entre varones y mujeres o incluso que ésta haya sido su finalidad.

La violencia de género puede exteriorizarse a través de distintos factores, entre los que se puede citar a modo de ejemplo:

- la modalidad de comisión del hecho,
- la violencia previa,
- la especial saña o violencia desplegada como medio de comisión —*overkill*—,
- la forma de selección y abordaje de la víctima,
- la conexión con un ataque sexual,
- la reacción defensiva de la víctima que escapa a la intención de dominación del autor,
- el aprovechamiento de estado de indefensión, la inferioridad física, etc.

3.2 Artículo 80 inciso 1° CP: el homicidio agravado por el vínculo

El inciso 1° del artículo 80 del Código Penal sanciona *al que matare a su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia.*

Esta agravante, por sí sola, resulta neutral en términos de género, es decir que no se requiere establecer la violencia específica. No obstante, cuando del vínculo se verifica la calidad de varón del autor y la calidad de mujer de la víctima, se puede presumir la presencia de violencia de género. Si ésta se establece, el inciso 1° podría concursar con la figura del femicidio del inciso 11°. Se trata de los supuestos de:

- ✔ muertes violentas de mujeres cometidas por varones en las que el agresor y la víctima tenían o habían tenido un vínculo afectivo y/o sexual (femicidio íntimo),

- ✔ muertes violentas de mujeres por varones en las que el agresor es ascendiente o descendiente de la víctima (femicidio familiar).

Relación de pareja: la redacción actual del inciso 1° (según ley 26.791) extendió la agravante vincular a los supuestos en los que existe o existió entre el agresor y la víctima una relación de pareja, aun cuando no haya mediado convivencia. Se trata de una redacción amplia que permite capturar no sólo las relaciones matrimoniales –tal como preveía el CP en su redacción original– sino las restantes formas de establecimiento de vínculo afectivo o íntimo entre dos personas, incluso independientemente de cuál sea su género u orientación sexual. A diferencia de la unión convivencial[18], cuyo reconocimiento está regulado normativamente, y del matrimonio, que se instituye a partir del hecho formal de su celebración, la relación de pareja no requiere formalidad alguna. Siendo un hecho netamente fáctico, requiere de elementos objetivos para su demostración.

Cuando la violencia femicida se inscribe en la voluntad del varón de establecer una relación de pareja que todavía no existe con la víctima, se podrá aplicar el artículo 80 inciso 11 CP puesto que el legislador no lo incluyó expresamente en el homicidio vincular.

3.3 Artículo 80 inciso 4° CP: el crimen de odio de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión

El inciso 4 del artículo 80 del Código Penal se refiere a los llamados "crímenes de odio". A los efectos de este Protocolo, sólo se hará referencia a los tipos penales incluidos en esta figura que tienen vinculación con el odio de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión. Estas causales fueron incluidas en la reforma de la ley 26.791 como categorías protegidas[19] frente a la discriminación.

En estos términos, la figura describe como conducta ilícita *al que matare por odio de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión.*

Sujeto pasivo: esta clase de homicidio agravado exige una calidad especial del sujeto pasivo, puesto que la protección se dirige a colectivos especialmente atacados por alguna de las siguientes razones:

1. El *género* —por oposición al sexo, que es un dato biológico— es una construcción social. El Comité de Naciones Unidas que monitorea el cumplimiento de la CEDAW ha establecido

18. La unión convivencial está definida en el art. 509 del CCyCN como la: "(...) unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo".
19. La Corte IDH utiliza esta terminología para referirse a las categorías de discriminación prohibida en Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012, Serie C N° 23 y Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena mapuche) vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C N° 279. También la Procuración General de la Nación ha hecho referencia a las categorías sospechosas. En el dictamen presentado ante la CSJN en el caso "Sisnero" se ha sostenido que el "fundamento de la doctrina de las categorías sospechosas es revertir la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran los miembros de ciertos grupos socialmente desaventajados como consecuencia del tratamiento hostil que históricamente han recibido y de los prejuicios o estereotipos discriminatorios a los que se los asocia aun en la actualidad. Desde este punto de vista, el género constituye una categoría sospechosa" (CSJN, S. 932. XLVI. RHE "Sisnero, Mirta Graciela y otros c/ Taldelva SRL y otros s/ amparo", resuelto el 20/05/2014, publicado en Fallos: 337:611.
Disponible en: http://fiscales.gob.ar/procuracion-general/wp-content/uploads/sites/9/2013/06/S-932-L-XLVI-Sisnero-FINAL-firmado.pdf.

que el término *género* se refiere a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el varón y al significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas.

2. La *orientación sexual* es la capacidad de cada persona de sentir una atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como la de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas[20]. La orientación sexual de una persona es independiente de su sexo biológico y de su identidad de género[21].

3. La *identidad de género* está expresamente definida en la ley 26.743, como la "vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de los medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género como la vestimenta, el modo de hablar y los modales" (art. 2).

4. La *expresión de género*, que se refiere a la manifestación externa del género de una persona. Asimismo, se ha afirmado que la expresión de género es visible y puede ser una fuente de identificación, especialmente cuando a través de características como la vestimenta, los manerismos y las modificaciones corporales, se subvierten expectativas tradicionales de expresión de género[22].

La violencia o crimen por prejuicio tiene su raíz en la discriminación estructural producto del mandato patriarcal que impone normas y conductas sociales determinadas y considera desviante lo que se aparta de ellas, en particular la heteronormatividad (lo "correcto" es, en este sentido, ser heterosexual). De este modo, el ataque de la persona autora enuncia que cualquier otra expresión u orientación sexual debe ser censurada, corregida y castigada.

El crimen por prejuicio puede asimismo ser una expresión de la misoginia, que es el odio o rechazo a las mujeres, una ideología que consiste en despreciarlas a ellas y a todo lo considerado como femenino, cualquiera sea su orientación sexual, identidad u expresión de género.

---

20. Comisión Internacional de Juristas (ICJ), Principios de Yogyakarta: Principios sobre la aplicacion de la legislacion internacional de derechos humanos en relacion con la orientacion sexual y la identidad de género, marzo 2007.
Disponible en: https://yogyakartaprinciples.org/introduction-sp.
21. CIDH, Violencia contra personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América. OAE/Ser.L/V/II.rev.2, Doc. 36, 12 noviembre 2015, disponible en http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf.
22. CIDH, ídem, párr. 22.

El odio se prueba a partir de evidencias exteriorizadas. La CIDH menciona de manera no taxativa algunos indicios posibles de los crímenes por prejuicio:

- el alto grado de violencia con la que la persona perpetró el crimen y los signos que exceden claramente la mera intención de matar;
- los prejuicios que alberga el sujeto activo y que manifiesta antes, durante o después del crimen;
- el carácter de referente y activista de la víctima, si la muerte tuvo un gran impacto en ese colectivo y si tuvo el efecto simbólico de reproducir la sensación de desprotección e inseguridad que sufren sus integrantes [23].

3.4 Artículo 80 inciso 12° CP: el femicidio vinculado

El artículo 80 inciso 12 del Código Penal tipifica la conducta de quien *matare con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación en los términos del inciso 1°* (ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia).

Si bien la norma no especifica el género de los sujetos activo y pasivo, cuando el autor es un varón y la persona a quien se pretende causar sufrimiento es una mujer, se tratará de un femicidio vinculado. Durante la discusión parlamentaria se destacó la necesidad de dar un tratamiento adecuado a aquellos casos en los que la violencia femicida recae en familiares y/o afectos de una mujer con el objeto de causarle sufrimiento [24].

El tipo penal castiga así un comportamiento pluriofensivo en contra de: (1) la vida de la persona que fallece; y (2) la integridad emocional de la mujer a la que se quiere hacer sufrir.

Como referencia normativa al elemento típico de ***intención de causar sufrimiento***, se puede acudir al concepto de violencia psicológica de la ley 26.485: aquella que causa un daño emocional a la mujer, disminuye su autoestima o la perjudica y perturba su pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación o aislamiento. Se encuentran comprendidas dentro de la violencia psicológica: la culpabilización, la vigilancia constante, la exigencia de obediencia, la sumisión, la coerción verbal, la persecución, el insulto, la indiferencia, el abandono, los celos excesivos, el chantaje, la ridiculización, la explotación y la limitación del derecho de circulación o

23. CIDH, ídem, párr. 504.
24. Ver http://www1.hcdn.gob.ar/sesionesxml/reunion.asp?p=130&r=5.

cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación (artículo 5.2).

En función de la definición normativa, puede afirmarse que el **daño emocional** que busca provocar el autor en la víctima de violencia de género al quitarle la vida a un ser querido o cercano perturba por sí solo el normal desarrollo del plan de vida de la mujer. Sin dudas, esta vulneración de la autonomía y libertad de la mujer se expresa de forma contundente cuando el varón mata a un ser apreciado por ésta. En esa acción se expresa una **vocación de dominación y control** sobre la mujer que se verá impedida en desarrollar el plan de vida que desea —formar una nueva pareja o ver crecer a sus hijos/as o envejecer a sus padres, madres, hermanos/as; tener amigos/as, según cuál sea el objeto del ataque—.

Violencia de género: en el caso específico que el homicidio sea provocado por un varón con el objetivo de causar dolor a una mujer con quien mantiene o mantuvo una relación, resultará útil acreditar la violencia de género en ese vínculo —aunque no sea un elemento del tipo exigido para la configuración de la agravante—. Ello, a fin de mostrar ese propósito de causar sufrimiento a la mujer como una forma de desplegar la violencia.

3.5 Tentativa de femicidio

Las pautas y lineamientos de este Protocolo también pueden ser de utilidad para investigar los casos en los cuales la violencia de género desplegada por el varón no ha sido letal pero puede ser explicada en un contexto de dominación, poder o discriminación respecto de la mujer y la agresión constituyó un riesgo de vida para la víctima sobreviviente.

El riesgo para la vida puede ser comprobado necesariamente mediante el análisis de las lesiones infligidas. No obstante, debe recordarse que: (1) las lesiones pueden no ser graves para constituir un peligro para la vida; y (2) una tentativa no necesariamente provoca daños físicos. El riesgo para la vida se podrá probar también mediante otros medios, por ejemplo, a través del estudio del contexto del hecho delictivo, de los testimonios de la propia víctima sobreviviente, de los familiares o amigos/as; y el análisis de la manera en la que se llevó adelante el hecho, las armas utilizadas y los medios desplegados para lograr el cometido homicida.

Por ello, es primordial que también en estos casos las primeras diligencias sean realizadas desde una perspectiva de género y partiendo de la hipótesis que las lesiones o la situación de violencia hayan constituido un intento de femicidio (para acreditar la posible existencia del riesgo de vida que corrió la mujer). De lo contrario, pruebas o indicios esenciales pueden ser perdidos definitivamente.

3.6 Circunstancias extraordinarias de atenuación

Las circunstancias extraordinarias de atenuación contempladas para los casos de homicidios agravados por el vínculo (inciso 1° del artículo 80 del Código Penal) no se aplican cuando el autor *anteriormente*

hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima (artículo 80, in fine, del Código Penal). Esta prohibición responde, sobre todo, a la necesidad de desacreditar —especialmente en las relaciones de pareja— conceptos tales como "crimen pasional", "celos", "emociones no controladas", "relación tormentosa", etc., tradicionalmente utilizados para disimular femicidios a través de la atenuación de la responsabilidad del agresor y su traslado a la víctima por haber provocado la locura, los celos o el enojo que desencadenaron la acción.

Este impedimento debe ser tenido en cuenta al momento de diseñar la estrategia acusatoria pues la exigencia de la comprobación de la violencia contra la mujer determinará la selección de la calificación jurídica de los hechos. En ese sentido, la inclusión en el análisis del inciso 11 del artículo 80 el Código Penal permitirá probar de manera más específica dicho elemento y su concurrencia con el inciso 1° operará como habilitante de esta imposibilidad de atenuación.

4. ESTÁNDARES INTERNACIONALES PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS FEMICIDIOS. DEBIDA DILIGENCIA REFORZADA

El estándar internacional de debida **diligencia reforzada** aplicable en casos de violencia contra las mujeres se traduce en varios principios que deben guiar la investigación penal[25].

4.1 Investigación con perspectiva de género

La perspectiva de género es una categoría de análisis que permite comprender cómo la diferencia en los roles, funciones y atributos asignados, en una sociedad determinada, a los varones y a las mujeres influye sobre los comportamientos sociales e institucionales.

Aplicado a los casos de femicidios, permite conceptualizar el acto femicida no como una conducta aislada sino en un contexto de discriminación y dominación de género.

Llevar adelante la investigación de los femicidios con perspectiva de género **desde las primeras diligencias** permite: (i) excluir visiones estereotipadas o prejuiciosas sobre actitudes, características o roles de las víctimas o personas acusadas [26]; (ii) evitar la pérdida o degradación del material probatorio presente en la escena del hallazgo del cuerpo o del hecho, y recoger los signos e indicios que puedan

25. Ver, por todos, Corte IDH, Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C N° 205.
26. La asignación de estereotipos es el proceso de atribución a una persona de características o roles únicamente en razón de su aparente membresía a un grupo particular, en detrimento de las habilidades, vulnerabilidades, características y circunstancias individuales de cada miembro. El problema surge cuando estos estereotipos implican consecuencias jurídicas o sociales que afectan parte de la población, resultan en la negación de un derecho o beneficio, imponen una carga o marginan a una persona o un grupo de personas. Los estereotipos le asignan a las mujeres roles devaluados en la sociedad, lo que exacerba un clima de impunidad con respecto a las violaciones de sus derechos (Protocolo ONU, p. 31, nota 75, con cita de Cook, Rebecca J. Cook y Cusak, Simone, Estereotipos de género Perspectivas Legales Transnacionales. University of Pennsylvania Press, 2009. Introducción.
Disponible en: https://www.law.utoronto.ca/utfl_file/count/documents/reprohealth/estereotipos-de-genero.pdf).

indicar la comisión de un acto femicida; (iii) alcanzar la adecuación típica acertada de los sucesos, para visibilizar el componente de violencia género en estos crímenes y acabar con la impunidad.

4.2 Oficiosidad, exhaustividad y libertad probatoria

4.2.1 Oficiosidad y exhaustividad de la investigación penal

En función del **principio de oficiosidad**, cuando se tiene conocimiento de la comisión de un hecho delictivo o posiblemente delictivo (como es el caso de un accidente, suicidio o tentativa), las autoridades competentes deben iniciar "ex oficio y sin dilación una investigación seria imparcial y efectiva [...] orientada a la determinación de la verdad" [27] y a la persecución, la sanción de los responsables de la acción típica y la reparación integral de las víctimas.

La proactividad implica que la entidad a cargo de la investigación y persecución penal debe actuar sin esperar la voluntad de las víctimas sobrevivientes e indirectas. Esa iniciativa es particularmente relevante en casos en los cuales existen condiciones o situaciones sociales que colocan a las víctimas en posición de desventaja.

La **exhaustividad de la investigación** implica que ésta debe agotar todos los medios legales disponibles y estar dirigida a la determinación de la verdad, la captura, el enjuiciamiento y el castigo de los responsables[28].

Una investigación debe ser "seria, objetiva y efectiva"[29]. Para cumplir con estos estándares, debe apuntar a: (1) determinar la verdad sobre la base de elementos probatorios; (2) perseguir, arrestar, juzgar y sancionar a las personas responsables intelectual y materialmente del hecho punible. Con este fin, la investigación debe permitir: (i) identificar a la(s) víctima(s); (ii) determinar la causa, la forma, la ubicación y la hora de la muerte, así como toda modalidad o práctica que pueda haber provocado la muerte; (iii) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio, homicidio y feminicidio; (iv) recuperar y conservar los medios probatorios relacionados con la muerte y otras pruebas asociadas con la escena del crimen; (v) identificar a los posibles testigos; (vi) identificar y aprehender a la persona o a las personas que hubieran participado en el delito.

La aplicación del principio de exhaustividad de la investigación a la luz de la perspectiva de género incluye el deber de presumir el femicidio en toda investigación por la muerte violenta de una mujer desde las primeras diligencias con el fin evitar omisiones irreparables.

---

27. Corte IDH, Caso Campo Algodonero, párr. 40-41.
28. Protocolo ONU, p. 28 (parágrafo 83).
29. Corte IDH, Caso Yarce y Otras vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie N° 325, párr. 279-282, 294-296.

4.2.2 Libertad probatoria

Los principios de sana crítica que rigen en el ordenamiento de forma deben ser complementados y reforzados por los de amplitud probatoria establecidos en la Ley de Protección Integral 26.485 para todos los casos de violencia contra las mujeres (artículos 16, inciso i, y 31).

El principio de amplia libertad probatoria no implica una flexibilización de los estándares probatorios en estos casos, sino que está destinado, en primer lugar, a desalentar el sesgo discriminatorio que tradicionalmente ha regido la valoración probatoria a través de visiones estereotipadas o prejuiciosas sobre la víctima o la persona acusada [30]. En segundo lugar, promueve que en las investigaciones penales se diversifique y amplíe la búsqueda de elementos probatorios que refuercen los testimonios de las víctimas sobrevivientes e indirectas y de los testigos.

4.3 Derechos de las víctimas

Los derechos de las víctimas sobrevivientes e indirectas en el proceso judicial por la investigación de femicidios, reconocidos en especial en el artículo 5 de la ley 27.372 y en los artículos 79 y 80 del CPPN, se concentran en dos ejes [31]:

1. El derecho a recibir, por parte de las instituciones que conforman el sistema penal, un trato digno, humanizado y especializado (arts. 5, incs. b, c y e; 6 y 10, ley 27.372) [32].

2. El derecho a participar activamente en el procedimiento penal.

El reconocimiento de las víctimas sobrevivientes e indirectas[33] no sólo como sujetos pasivos del delito sino como partes activas del proceso penal es determinante para asegurar el cumplimiento de sus

---

30. Sobre estereotipos de género, ver nota 27.
31. El corpus jurídico que sustenta la obligación de dar un trato respetuoso a las víctimas está conformado, entre otros, por la ley 27.372 denominada "Ley de derechos y garantías de las personas víctimas de delitos", la Recomendación General núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia del Comité CEDAW, los documentos "Guía de Santiago sobre protección de víctimas y testigos" (aprobada en la XVI Asamblea General Ordinaria de la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos (AIAMP), República Dominicana, julio 2008) y "100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad" (adoptadas por la Asamblea Plenaria de la XIV edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, Brasilia, República Federativa de Brasil, marzo de 2008) incorporadas al MPF mediante las resoluciones PGN 174/08 y 58/09, respectivamente, y las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos elaboradas por el Consejo Económico y Social de Naciones Unidas (E/2005/INF/2/Add.1). Sobre estos aspectos se volverá más adelante, a la hora de detallar las previsiones que debe cumplir el Ministerio Público Fiscal en las distintas instancias procesales para garantizar estos derechos (ver Capítulo 9).
32.La Corte IDH ha establecido que uno de los corolarios respecto a la participación de las víctimas durante el proceso penal es el deber estatal de garantizar que sean tratadas con humanidad y respeto a su dignidad y a sus derechos humanos, Casos de los "Niños de la Calle" vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.
33. La ley 27.372 considera víctima no sólo a la persona ofendida directamente por el delito sino también "al cónyuge, conviviente, padres, hijos, hermanos, tutores o guardadores en los delitos cuyo resultado sea la muerte de la persona con la que tuvieren tal vínculo, o si el ofendido hubiere sufrido una afectación psíquica o física que le impida ejercer sus derechos" (art. 2). Por su lado, la "Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder", adoptada por la Asamblea General de la ONU el 29 de noviembre de 1985, define que "Se entenderá por 'víctimas' las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder".

derechos. Ese reconocimiento tiene que materializarse en el proceso y no ser sólo una aspiración normativa.

La investigación criminal de un femicidio o de una tentativa debe desarrollarse garantizando la participación efectiva de las víctimas sobrevivientes e indirectas en todas las fases del proceso penal (investigación, juicio, reparación y ejecución de la pena)[34]. Las/los representantes del MPF deben garantizar el acceso a la justicia[35] y actuar como garantes de los derechos de las víctimas[36].

Su participación debe considerarse como parte de un proceso amplio que, en consonancia con la ley 27.372, incluye el derecho a:

- La *información*, que le permita comprender el sentido de la investigación y el proceso penal.
- La *protección*, que obliga al Estado a adoptar las medidas de seguridad que sean necesarias para garantizar la integridad física y psíquica de las víctimas sobrevivientes e indirectas, teniendo en cuenta que en estos delitos puede presumirse la existencia de distintos peligros.
- La *participación procesal en sentido estricto*, que implica asegurar que en todas las etapas puedan formular sus pretensiones y presentar elementos probatorios, los cuales deberán ser analizados de forma completa y seria por las autoridades judiciales antes de que se resuelva sobre hechos, responsabilidades, penas y reparaciones.
- La *asistencia*, que involucra esquemas de atención, orientación y acompañamiento para responder a sus necesidades físicas, psicológicas y materiales.
- La *reparación* integral del daño causado, que puede incluir medidas de restitución (que apuntan a restablecer la situación anterior al momento del ilícito), indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición[37].

---

34. El Protocolo ONU recomienda que el acompañamiento a las víctimas se preste también luego de la finalización del proceso o la promulgación de la sentencia judicial, hasta que culminen incluso las medidas de reparación integral (p. 111, parágrafo 362).
35. Ver Recomendación General núm. 33 sobre el Acceso de las mujeres a la justicia del Comité CEDAW.
36. Entre los principios funcionales del MPF se encuentran el de bregar por el respeto y garantía de los derechos humanos; intervenir en aquellos conflictos en los que esté afectado gravemente el acceso a la justicia por la especial vulnerabilidad de una de las partes o la notoria asimetría entre ellas; y el de brindar orientación, asistencia y respeto a la víctima (art. 9 inc. c), e) y f) de ley 27.148.
37. Protocolo ONU, p. 115, parágrafos 383 y 384.

4.4 El enfoque interseccional

En las investigaciones de femicidio debe considerarse que las víctimas proceden de variados contextos, entornos y orígenes, y que las violencias que afectan a las mujeres están determinadas no sólo por su condición sexual y de género, sino también por otros factores que pueden aumentar el grado de vulnerabilidad al que se encuentran expuestas (su calidad de adulta mayor, de mujer de pueblos originarios, lesbiana, transgénero, niña, mujer de origen rural, con discapacidad, etc.). Es por ello que resulta imprescindible analizar los hechos, contextos y circunstancias que enmarcan el femicidio desde un enfoque interseccional.

Bajo el análisis interseccional se pueden considerar las diferentes formas en las que las discriminaciones (económicas, étnicas, de género, por la orientación sexual, etarias, etc.) interactúan con otros múltiples y complejos factores de exclusión[38], para valorarlos durante la investigación, utilizarlos como factores determinantes de los hechos y sopesarlos a la hora de valorar su gravedad.

5. LOS CONTEXTOS FEMICIDAS

Los femicidios, aun cuando comparten las razones de género, pueden darse en múltiples escenarios y con diversas modalidades comisivas, que conforman el contexto en que el delito tuvo lugar. Si bien en todos ellos el crimen actualiza y perpetúa la subordinación femenina, es posible diferenciar contextos que presentan modos específicos y, por lo tanto, características cuya sistematización ayuda para orientar la investigación y encontrar los medios probatorios adecuados.

Los **contextos femicidas** son herramientas conceptuales que permiten a los/las operadores de justicia identificar los signos e indicios propios de cada escenario para guiar la investigación en todas sus fases (escena del crimen y del hallazgo del cuerpo, autopsia, circunstancias alrededor de los hechos, víctimas y victimarios). Es por ello que su categorización no necesariamente coincidirá con las figuras legales del artículo 80 del CP.

Las diferentes formas de expresión de los femicidios pueden ser integradas en cinco grandes contextos femicidas[39]:

1. femicidios íntimos o familiares (que incluye el femicidio vinculado);
2. femicidios sexuales;

---

38. Protocolo ONU, p. 43, parágrafos 120 y sig.
39. Para este Protocolo se tomaron como base los contextos femicidas desarrollados en los capítulos III y V del Protocolo ONU y en el "Instrumento para la medición de femicidios" del área de Análisis Criminal y Planificación de la UFEM (2017) con adaptaciones o incorporaciones surgidas a partir del trabajo y experiencia de UFEM.
Disponible en: http://www.mpf.gob.ar/ufem/tipo_de_recurso/ documentos-ufem.

3. femicidios en contexto de criminalidad organizada;
4. travesticidios/transfemicidios;
5. otros tipos de femicidios.

Esta categorización surge de la necesidad de distinguir los crímenes cometidos en el ámbito íntimo o familiar —en los que subyace una noción de mujer como propiedad y posesión— de aquellos ocurridos en ámbitos no íntimos o sexuales, en los que la mujer resulta ser un objeto de consumo y desecho. Los contextos se encuentran entre dos polos, de mayor personalización a crímenes despersonalizados. En la situación intermedia, se distinguen femicidios ocurridos en otros contextos, como los cometidos el marco de criminalidad organizada o en grupo, donde la idea de posesión de la mujer se traslada al grupo o a varios miembros del grupo. Por último, el travesticidio/transfemicidio presenta características específicas que requieren ser visibilizadas e identificadas para capturar las violencias particulares que sufren estas poblaciones.

Estos contextos femicidas no deben considerarse como compartimentos estancos, ya que es posible que ciertos elementos presentes en un caso sean comunes a distintos contextos. Asimismo, es posible que exista un caso de femicidio que no encuadre claramente en ninguno de los contextos descriptos aquí (por ejemplo, femicidios ocurridos dentro del contexto de conflictos armados, una realidad que actualmente no se detecta en nuestro país) así como casos que encuadren en varios de ellos. Sin embargo, la tipología adoptada capta en general los modos en que tiende a manifestarse la violencia de género en los distintos casos de femicidio, por lo que es útil para orientar las investigaciones[40].

5.1 Femicidios íntimos o familiares

Se dan en el ámbito de vínculos de pareja, ex pareja y familiares entre víctima y victimario. Se inscriben generalmente en un ciclo de distintos tipos de violencias previas (física, sexual, psicológica, verbal, económica) que culminan en el acto femicida. Estos incidentes previos pueden haber sido denunciados por la víctima o no. De allí la importancia de recoger información sobre la historia de la relación y los antecedentes de la violencia.

No obstante, un femicidio íntimo o familiar puede no haber sido antecedido por incidentes de violencia explícita. La existencia de éstos no constituye una condición sine qua non del femicidio íntimo y su inexistencia no descarta el crimen de género.

Dentro del ámbito de los femicidios íntimos se pueden incluir conceptualmente los llamados femicidios

40. El contexto de travesticidio/transfemicidio fue construido a partir de la consideración de: 1) la declaración de la experta Josefina Fernández en el marco de la causa n° 62182/2015, "M., D. G. y otro s/homicidio. Víctima: Diana Amancay Sacayán"; y 2) el artículo de Blas Radi y Alejandra Sarda Chandiramani, "Travesticidio / transfemicidio". Coordenadas para pensar los crímenes de travestis y mujeres trans en Argentina, del Boletín No 9 – julio 2016 del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ver también "Instrumento para la medición de femicidios" del Área de Análisis Criminal y Planificación de la UFEM (2017).

vinculados, ya que se trata del asesinato de personas con un vínculo familiar o afectivo con una mujer con la que el agresor tiene una relación y a la cual considera de su propiedad, realizado con el objeto de castigarla o destruirla psíquicamente[41].

5.2 Femicidios sexuales

Los femicidios sexuales pueden darse en cualquier ámbito, vincular o no vincular, y ser cometidos por personas del entorno de la víctima o desconocidos. Por violencia sexual se entiende cualquier acción destinada a vulnerar la libertad e integridad sexual de las personas[42]. Se expresa en ataques sexuales directos o simbólicos, tanto consumados como tentados. Presentan características específicas en el modo de ejecución, el procedimiento femicida y las circunstancias, que dejan rastros en la escena del hecho y en el cuerpo de la víctima[43].

La determinación del femicidio sexual es compleja ya que no siempre se trasluce el componente sexual en el resultado de la agresión. Esto se debe a que muchos de los agresores obtienen su gratificación psicosexual a través de rituales relacionados con sus fantasías y conductas de dominación y control de las víctimas que pueden reflejarse en la posición del cuerpo y en el estado de las prendas de las víctimas.

5.3 Femicidios en contextos de criminalidad organizada

Ocurren en el marco de organizaciones criminales o de bandas organizadas de menor envergadura dedicadas a acciones ilícitas (como puede ser el caso de la narcocriminalidad/narcomenudeo, la trata de personas, o los tráficos variados).

En esos contextos, los homicidios de mujeres suelen emerger de su utilización como mercancías, como producto de venganza entre bandas, por el escaso valor asignado a su vida o como respuesta a su desviación en relación a lo que se espera que sea su comportamiento de acuerdo al status de su género[44].

Algunas características vinculadas a este tipo de femicidio:

- pueden existir con antelación al acto femicida conductas que hayan menoscabado o anulado los derechos de la víctima (captación y traslado de una persona extranjera, privación de libertad, suministro de estupefacientes, etc.);

---

41. Definición desarrollada por la Asociación Civil "La Casa del Encuentro". También se recoge en Toledo Vázquez, P. Femicidio/Feminicidio, Buenos Aires, Didot, 2014, pág.129. También en UFEM, "Instrumento para la medición de femicidios", ya citado.
42. En la legislación argentina, la violencia sexual es definida como "Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres" (art. 5, ley 26.485).
43. Protocolo ONU, ps. 45 a 49 (parágrafos 127 y sig.) y 80 a 87 (parágrafos 252 y sig.).
44. Protocolo ONU, ps. 45 a 53 (parágrafos 127 y sig.) y 88 a 89 (parágrafos 295 y sig.). Allí se los caracteriza de una manera general incluyendo cualquier tipo de grupo en el que hayan cristalizado normas comunes que puedan incidir en la relación víctima-victimario de una manera específica relativa a la pertenencia al grupo.

- a veces media el previo secuestro o incomunicación de la víctima con respecto a su entorno familiar/amistades;

- puede tratarse de "femicidios sin cuerpo", ya que los cuerpos de las víctimas usualmente son descartados por vías que impiden su hallazgo (en estos casos, las investigaciones se inician como denuncias de desapariciones).

5.4 Travesticidio/transfemicidio

Las personas trans construyen una identidad de género que no se condice con los criterios sociales y culturales considerados tradicionales sobre la femineidad y la masculinidad puesto que impugnan la normatividad que exige coherencia entre sexo genital y género.

Por ello, las poblaciones trans están a menudo sometidas a condiciones estructurales de vulnerabilidad, marginalidad y violencia sistemática y sufren múltiples exclusiones: en las instituciones de socialización primaria, en el sistema de salud, en el mercado laboral y en el seno familiar. Estas condiciones estructurales de vulnerabilidad suelen operar como condicionantes del transcurso vital de esta población, lo que las coloca en un estatus social desventajoso (grupo de riesgo) que es leído por otros actores como condiciones de posibilidad (o escenarios de impunidad) para la aplicación de la violencia en diversos grados y manifestaciones.

Los crímenes contra esta población están asociados a los asesinatos por discriminación o crímenes de odio y presentan particularidades en su modo de comisión, aunque comparten con los otros contextos femicidas el determinante de género. Su especificidad se concentra en estar destinados a la eliminación/erradicación del colectivo trans por razones de discriminación estructural.

5.5 Otros contextos femicidas

Los otros contextos femicidas incluyen todos los demás supuestos en los que un varón mata a una mujer mediando violencia de género, aunque no exista un vínculo familiar o afectivo y/o sexual previo, ni un ataque sexual, ni razones de odio. Estos casos pueden darse, por ejemplo, cuando una mujer es asesinada por un pretendiente, un vecino, un colega de trabajo o por una persona completamente desconocida con la que no tenía ningún vínculo anterior; o en violencias institucionales (como las muertes en contexto de encierro: cárceles, hospitales de salud mental, etc.).

Es decir, fuera de los contextos femicidas ofrecidos como los principales escenarios en los cuales ocurren los femicidios, lo determinante es advertir y hacer visible en una investigación cuándo el asesinato de una mujer está determinado o atravesado por una razón de género.

5.6 Elementos para estructurar la tarea investigativa

En síntesis, estos contextos, aplicados a los casos de muertes violentas de mujeres, permiten abordar los escenarios donde localizar a identificar los elementos asociados a los femicidios y capturar los rastros, signos e indicios para acreditar la comisión del asesinato.

CONTEXTOS FEMICIDAS GENERALES	Femicidio íntimo o familiar
	Femicidio sexual
	Femicidio en contexto de criminalidad organizada
	Travesticidio/transfemicidio
	Otros tipos de femicidios
MUERTES DE MUJERES SOBRE LAS QUE SE DEBE APLICAR EL PROTOCOLO	Muertes criminales
	Muertes sospechosas de criminalidad
	Suicidio
	Accidentes
ELEMENTOS ASOCIADOS A LOS FEMICIDIOS	Contexto del hecho
	Circunstancias de la muerte
	Modus operandi, incluyendo violencias ante y post-mortem
	Antecedentes del acontecimiento
	Historia/antecedentes del presunto victimario
	Historia/antecedentes de la víctima
ESCENARIOS DONDE LOCALIZAR E IDENTIFICAR LOS ELEMENTOS ASOCIADOS A LOS FEMICIDIOS EN SUS DISTINTOS TIPOS Y CONTEXTOS	Escena del crimen y del hallazgo del cuerpo
	Autopsia
	Lugares alrededor de los hechos
	Víctima
	Victimario
	Otras diligencias

6. PARÁMETROS PARA LA INVESTIGACIÓN

6.1 La presunción de un femicidio

Desde el comienzo de la investigación, es decir desde las primeras diligencias, se debe sostener la hipótesis de femicidio, aunque en principio pueda parecer un homicidio simple, un suicidio o un accidente[45]. Eventualmente, con el transcurso de la investigación se podrá descartar esta hipótesis, pero no a la inversa. Esta pauta tiene la finalidad de incorporar la perspectiva de género desde el inicio de la investigación y asegurar la detección y conservación de los signos e indicios de violencia de género que puedan estar presentes en la escena del hecho y/o lugar del hallazgo, la autopsia y otros escenarios que, de otro modo, podrían alterarse o desaparecer por el transcurso del tiempo.

Por otra parte, en toda investigación de la muerte violenta de una mujer, se considerará la posibilidad que haya habido una violencia sexual anterior o posterior a la muerte.

6.2 La coordinación inter e intrainstitucional

La eficacia de la investigación en los casos de muertes violentas de mujeres **depende del trabajo coordinado** entre los diferentes actores que participan en el proceso investigativo.

Partiendo de la hipótesis inicial de considerar que la muerte violenta de la mujer corresponde a un femicidio, el/la fiscal debe articular la investigación con las fuerzas de seguridad intervinientes[46] y sus unidades de homicidio y criminalística[47], con los/as peritos en medicina forense y otras disciplinas; así como con las agencias dependientes de otros poderes del Estado (Poder Judicial o Poder Ejecutivo) que tuvieron intervenciones previas en el caso[48].

Desde las primeras diligencias es fundamental la **comunicación permanente** del/de la fiscal con las fuerzas de seguridad intervinientes. Este intercambio puede concretarse, por ejemplo, a través de reuniones periódicas para realizar un seguimiento conjunto y permanente del caso que permita a la fiscalía sostener o modificar la hipótesis criminal y ordenar nuevas medidas.

Es crucial en este sentido que el/la fiscal trace desde el inicio del caso una hipótesis criminal y

---

45. Protocolo ONU, p. 58 (parágrafo 171).
46. En el supuesto que la fuerza interventora sea la policía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se puede pedir la colaboración de la Superintendencia de Políticas de Género.
47. La Unidad de criminalística es el conjunto de técnicos y/o peritos especializados que interviene en el lugar del hecho con el objetivo de recabar elementos y/o indicios útiles para la posterior investigación. La intervención de los diferentes especialistas dependerá de las características del hecho y del requerimiento de la autoridad judicial competente en el caso. Fuente: "Guía de Actuación para las Fuerzas Policiales y de Seguridad para la Investigación de Femicidios en el Lugar del Hecho", Resolución 1278/17 del Ministerio de Seguridad de la Nación.
48. En el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, puede recurrirse a la OVD (Oficina de Violencia Doméstica) dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la línea 137 (línea telefónica de atención a las víctimas de violencia familiar y sexual) dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

que tanto los equipos de criminalística y los/as médicos/as legistas que intervienen en la escena del hallazgo como los/as forenses que realicen la autopsia cuenten con esta información para poder dirigir su trabajo con la restante información con la que se cuente. "La eficacia de la investigación en los casos de las muertes violentas de mujeres depende de manera directa de la prueba técnica producida por los peritos y especialistas en medicina forense, criminalística, ciencias sociales y del comportamiento, entre otros"[49].

Finalmente, para aquellos casos que así lo ameriten, se sugiere la coordinación intrainstitucional con las diferentes Unidades o Procuradurías Especializadas y áreas técnicas de apoyo del Ministerio Público Fiscal.

6.3 Objetivos estratégicos de la investigación de un femicidio

La investigación eficaz de un caso de femicidio importa la necesidad de examinarlo como un hecho que no se limita al momento de su comisión. Por ello, la investigación se debe enfocar sobre los elementos siguientes:

- **El contexto de la violencia.** Investigar el contexto permite entender que el hecho punible transcurre en el marco de una serie de características y situaciones (individuales, familiares, comunitarias y sociales), especialmente ligadas a los roles de género, que pueden encubrir, facilitar o explicar la ocurrencia de los hechos. La investigación debe brindar especial atención al contexto en el cual éstos suceden, para hacer visibles las razones de género y para enmarcar el hecho en la violencia estructural contra las mujeres.

- **Las circunstancias y las modalidades de la ejecución del delito.** La información que surge del contexto de la violencia se completa con la que surge de las circunstancias en las que el crimen se perpetró y la forma en que se llevó a cabo; es decir, todas las condiciones y factores que rodearon su ejecución. Éstas se podrán reconstruir a partir de un examen minucioso de la escena del crimen y del hallazgo del cuerpo, de las conclusiones de la autopsia y del estudio técnico de las pruebas recolectadas. Es de particular importancia investigar la existencia de signos e indicios de violencia sexual asociados al femicidio; pueden ser anteriores, posteriores o concomitantes a la muerte.

- **Los antecedentes del acontecimiento.** Los femicidios suelen enmarcarse (cuando hay una relación previa entre víctima y victimario) en un *continuum* de violencia y en relaciones desiguales de poder, las cuales han podido resultar en un historial de violencia física, psicológica o económica. Recolectar información sobre ese historial es crucial para entender no sólo el contexto de la violencia (incluyendo hechos anteriores) sino el desarrollo mismo

49. Protocolo ONU, p. 57 (parágrafo 169).

del hecho femicida y los acontecimientos posteriores a éste. A esto se asocia el estudio de los factores de riesgo que pueden haber existido[50].

- **El presunto sujeto activo.** La investigación también debe destinarse a recolectar información sobre el posible perpetrador del crimen. Algunas cuestiones que suelen estar presentes en los femicidios son:
    - los antecedentes de la relación o de actos de violencia de género (en contra de la víctima o de otras personas);
    - los antecedentes asociados a las violencias (física, psicológica, económica, o de otra índole) de las cuales el perpetrador fue responsable;
    - la conducta o actitud posterior al femicidio del presunto perpetrador[51].
- **La víctima.** Investigar la historia y la situación de la mujer víctima reviste un carácter fundamental para contextualizar los hechos. Es de particular importancia establecer los antecedentes de violencia de género que pueden haber repercutido en su salud, tanto física como mental[52]. Se deberán investigar en particular lesiones físicas anteriores, enfermedades sufridas, condición física y la existencia de posibles daños psicológicos que haya podido sufrir la mujer a raíz de eventos o procesos de violencia física, sexual o psicológica[53].

Las pesquisas sobre la víctima nunca deben ser orientadas a responsabilizarla por lo acontecido, ni atribuir lo que le pasó a aspectos vinculados con su vida privada/sexual, su comportamiento, vestimenta, hábitos de vida, etc. Por el contrario, debe dirigirse a analizar los elementos de vulnerabilidad de la mujer en relación con el posible agresor[54].

6.4 El plan metodológico

El plan metodológico de la investigación es una herramienta de trabajo que permite organizar la investigación a partir de los primeros hallazgos. Permite delinear y describir:

- los objetivos de la investigación;

50. Protocolo ONU, p. 78 (parágrafos 248-249).
51. El Protocolo ONU identifica dos conductas comunes en casos de feminicidio: (i) la entrega voluntaria a las autoridades – aduciendo la comisión del femicidio, la muerte accidental de la mujer o el suicidio de la víctima; (ii) el suicidio o el intento de suicidio por parte del presunto perpetrador (p. 77, parágrafo 247).
52. Protocolo ONU, ps. 75/76 (parágrafos 230-237).
53. Ver Anexo 2 del Protocolo ONU, "Elementos para incluir en una entrevista semi-estructurada para realizar a los entornos de la víctima sobre su situación antes del femidicio y la posible existencia de violencia de género".
54. Protocolo ONU, p. 84 (parágrafo 282).

- las posibles líneas de investigación e hipótesis criminales;
- las estrategias de acción a lo largo de la investigación;
- los elementos materiales probatorios, evidencia física e indicios necesarios para demostrar el hecho delictivo.

El seguimiento de un adecuado plan de trabajo permite que la investigación sea efectiva, lógica y persuasiva, es decir, que sirva para presentar una acusación sólida y razonable, y que logre acreditar la autoría y responsabilidad del imputado en cada una de las etapas del proceso criminal.

Algunos elementos centrales del plan de investigación:

- El momento propicio para elaborar el **plan de investigación** es **después de la realización de las primeras diligencias** y antes de iniciar cualquier actividad investigativa[55].
- La ejecución del plan de investigación tiene como objetivo principal comprobar los elementos esenciales necesarios para presentar la acusación: el **marco fáctico** o presupuestos fácticos (que es la identificación de los hechos relevantes para la acusación); el **marco jurídico** (que es la subsunción del marco fáctico en un tipo penal); y el **marco probatorio** (que busca acreditar la veracidad de los hechos relevantes identificados como proposiciones fácticas).
- Parte de una o más hipótesis iniciales, de los problemas que esas hipótesis plantean, y traza las líneas lógicas de la investigación en función de la modalidad de femicidio que se plantea originalmente.
- No es fijo y puede ser modificado durante el proceso en función de los resultados que arrojen las tareas investigativas.
- No debe cerrarse a una sola hipótesis.
- Permite dejar asentado el camino trazado durante la investigación, lo que facilitará la labor de las fiscalías que intervengan en instancias posteriores para sostener la imputación.

De este modo la teoría del caso será el eje de la acusación que formulará el/la fiscal, constituyendo, a su vez, una metodología de trabajo.

---

55. Protocolo ONU, p. 60 (parágrafo 180).

7. LAS DILIGENCIAS A REALIZAR EN LA ESCENA DEL HECHO Y/O LUGAR DEL HALLAZGO DEL CADÁVER

Si bien muchas de las medidas presentes en los siguientes capítulos son aplicables a la investigación de cualquier homicidio, en los casos de femicidio, además de existir medidas adicionales a considerar, se debe actuar desde el comienzo de la investigación bajo el estándar de debida diligencia reforzada. Es por ello que aquí se hace mención a las diligencias particulares para esta clase de crímenes y se identifican también las generales, que garantizan una investigación eficaz de cualquier homicidio.

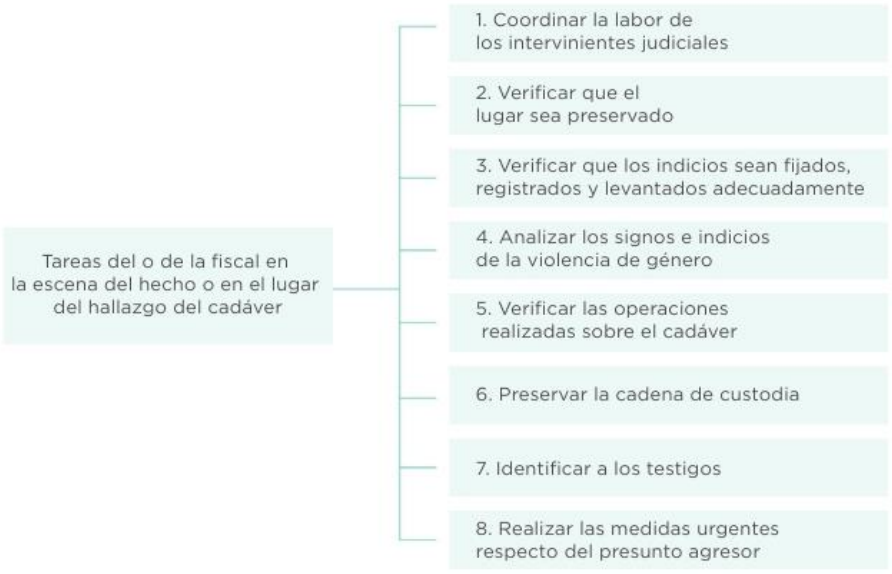

7.1 Coordinar la labor de los intervinientes en la escena del hecho y/o lugar del hallazgo

Debe considerarse escenario sujeto a investigación criminal cualquier lugar que pueda presentar evidencias que permitan establecer la ocurrencia de los hechos:

- **escena del hecho**: espacio físico donde ocurrió o se presume que pudo haber ocurrido la muerte violenta de la mujer;
- **lugar del hallazgo:** espacio físico donde se encontró el cadáver.

Ambos lugares no coinciden cuando el cuerpo de la víctima fue trasladado deliberadamente por el agresor o desplazado por cualquier circunstancia (terceras personas, factores ambientales, etc.), o cuando la muerte de la víctima se produce tiempo después de la agresión (por ejemplo, en el hospital). Se denomina **medio de enlace** al medio utilizado para trasladar el cuerpo de la víctima de un sitio a otro (por ejemplo, un vehículo).

Dado el carácter relacional y no unívoco de los hallazgos vinculados a los femicidios, es de vital importancia que las/los representantes del MPF que lideren la investigación se hagan presentes desde el momento del hallazgo del cuerpo con el objetivo de coordinar la labor de las fuerzas de seguridad, los/las médicos/as forenses y los demás equipos técnicos involucrados en la investigación. La presencia del/de la fiscal permite orientar y controlar la labor de cada equipo hacia la búsqueda de la información necesaria para establecer o descartar la hipótesis de un acto femicida.

En el caso de sospechar la participación de algún miembro de fuerza de seguridad en el crimen, se sugiere convocar a una fuerza de seguridad distinta para trabajar en la investigación[56].

La/el fiscal ordenará la realización de los actos y medidas urgentes por parte de los equipos especializados en criminalística, medicina legal, química, fotografía y demás disciplinas que sean necesarias. En caso de que llegue al lugar con posterioridad a las fuerzas de seguridad y éstas hubiesen comenzado a actuar, deberá solicitarle al personal policial la información detallada sobre las acciones desarrolladas antes de su arribo[57].

7.2 Verificar que el lugar del hallazgo y/o la escena del hecho sea preservada y que los indicios sean fijados, registrados y levantados adecuadamente

Las/los fiscales deben verificar que las fuerzas de seguridad y los equipos forenses preserven el lugar del hallazgo y/o la escena del hecho y que fijen, registren y levanten los indicios y evidencias físicas de manera adecuada, con el fin de garantizar que éstos no se pierdan, alteren ni contaminen[58].

A continuación, se indican los recaudos mínimos que se deben controlar en el lugar del hallazgo y/o escena del crimen.

---

56. En este sentido puede utilizarse el criterio establecido por la Res. PGN 10/11 del 10/3/11 que instruye a las/os fiscales a disponer el apartamiento de la investigación y, en su lugar, la designación de otra fuerza que reúna las condiciones de imparcialidad e idoneidad requeridas para la tarea, en los casos en los que se investigue la presunta comisión de un delito por parte de uno o más miembros pertenecientes a la fuerza de seguridad convocada para realizar las pesquisas, en su actuación previa como agentes de prevención de ese hecho.
57. Ministerio de Seguridad de la Nación, "Guía de Actuación para las Fuerzas Policiales y de Seguridad para la Investigación de Femicidios en el Lugar del Hecho", Resolución 1278/17.
58. Para ello, se pueden tomar como referencia la "Guía de Actuación para las Fuerzas Policiales y de Seguridad para la Investigación de Femicidios en el Lugar del Hecho", ya mencionada, y el "Protocolo de actuación para la Preservación de la Escena del Hecho y sus Pruebas", Resolución 792/2015 del Ministerio de Seguridad de la Nación.

a. Preservación

Delimitar el lugar del hallazgo y la escena del crimen con tres cordones de seguridad, que definen áreas según intervención de personal autorizado. Estas áreas se clasifican en:

- *Área crítica:* se centra en el cadáver de la víctima y es donde trabajan médicas/os legistas y criminalistas.

- *Área restringida:* es donde se resguardan las evidencias y trabajan las/los representantes del MPF, preventores/as, personal médico y otro personal esencial.

- Área amplia: es donde deben permanecer familiares y testigos.

La extensión de las diferentes áreas estará dada por las características del lugar y debe ser lo suficientemente espaciosa como para permitir un normal trabajo sin pérdida de evidencias ni contaminación del área crítica. Cuando se trata de un lugar en campo abierto, se deben colocar barreras con los medios que se encuentren a disposición (troncos, tranqueras, sogas, maderas, etc.) para rodear y delimitar un amplio espacio en torno al lugar de los hechos. Se debe asignar personal policial que impida el ingreso de personas ajenas a la investigación.

Todas las personas que ingresen a las áreas crítica y restringida del lugar del hallazgo deben utilizar los siguientes elementos de protección:

- barbijos descartables,
- guantes de látex o similar descartables,
- coberturas de calzado descartables,
- cofias,
- mamelucos de protección (sólo para ingresar al área crítica).

Asimismo, deben respetar los siguientes recaudos mínimos para evitar la alteración y contaminación de la escena:

- no fumar,
- no salivar,
- no dejar abandonados objetos personales o material descartable,
- no alterar bienes materiales que podrían contener indicios sobre el hecho que se investiga.

b. Fijación y registro

Es crucial asegurar la correcta fijación del lugar del hecho, a fin de garantizar su preservación y la posibilidad de tener un registro de todas las operaciones realizadas y los elementos recabados. Este recaudo es esencial para permitir el control posterior de lo actuado y la reconstrucción del suceso durante el proceso penal.

La fijación consiste en el registro del lugar investigado, las personas y los objetos encontrados. Deberá procurarse el mayor detalle posible de todas las circunstancias de contexto, así como climáticas y lumínicas del lugar.

Los métodos de fijación más usuales son:

- la descripción narrativa en el acta de procedimiento,
- las fotografías,
- la videofilmación,
- el relevamiento planimétrico del espacio físico y de los indicios.

Las/los fiscales deben verificar que el acta de procedimiento detalle todo aquello observado en la escena de los hechos, las acciones realizadas por las/os investigadoras/es y toda la evidencia identificada[59]. Si el presunto autor se encuentra presente en la escena, se debe dejar constancia de cuál es su ubicación en el espacio, en qué posición fue hallado, bajo qué estado anímico, un detalle de su vestimenta y elementos que portaba, así como cualquier otra circunstancia que permita describir la situación.

c. Levantamiento de elementos, rastros e indicios

El/la representante del MPF presente en la escena deberá solicitar a los equipos técnicos el levantamiento de los elementos que puedan ser demostrativos de las diversas manifestaciones de la violencia de género sufrida por la víctima. Deberá controlar que se registre el nombre completo, el cargo y la firma de la persona que realizó el levantamiento del indicio, y que se detalle el lugar exacto donde éste se realizó, el cual se debe verificar con el registro fotográfico.

7.3 Analizar los signos e indicios de violencia de género en el lugar del hecho y/o lugar del hallazgo

Las/los fiscales deben observar integralmente y analizar la escena del hecho y/o lugar del hallazgo del cuerpo para identificar elementos demostrativos de la violencia de género sufrida por la víctima. Si

59. Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307, párr. 152.

se determina que el cadáver fue trasladado, también se deberá inspeccionar el medio de enlace. Se debe tener en cuenta que las evidencias físicas se pueden encontrar en el cuerpo de la víctima o en zonas próximas o distantes a éste, dependiendo del tipo de escenario de que se trate.
En los casos de desaparición de una mujer en los que se pueda presumir que ha sido víctima de una muerte violenta (por ejemplo, por sospecharse que estuvo sometida a explotación ilícita, en cuyo caso el femicidio constituye una de las hipótesis de investigación), estos lineamientos deben ser aplicados a los lugares o escenarios donde pueda presumirse que fue asesinada.

En particular, se debe poner especial atención a la presencia de los siguientes elementos:

- armas de cualquier tipo (fuego, blancas, etc.) y otros objetos que puedan haber sido utilizados como armas;
- elementos balísticos (cartuchos, vainas, plomos, etc.);
- en caso de ahorcamiento o estrangulamiento, registrar el nudo de la cuerda, ligadura u objeto utilizado como elemento constrictor, sin deshacerlo o alterarlo;
- agentes utilizados para inmovilizar a la víctima (cuerdas, lazos, cintas adhesivas, bolsas, telas, etc.);
- elementos de carácter erótico, sexual y/o pornográfico vinculados a la escena del hallazgo del cuerpo;
- rastros hemáticos, biológicos y genéticos (sangre, semen, fluido vaginal, orina, saliva, cabello, vello corporal, etc.);
- huellas dactilares, palmares, plantares, labiales, calzado, neumáticos, etc.;
- maquillaje, vestimenta y otras pertenencias o elementos de valor personal de la víctima que se encuentren desparramados o rotos, y que permitan inferir una discusión o pelea previa a su deceso; la vestimenta puede también resultar de mucha utilidad en caso de mujeres trans para acreditar su identidad de género;
- sustancias y/o elementos relacionados con sustancias tóxicas (psicotrópicos, estupefacientes, bebidas alcohólicas, fármacos, venenos, sustancias alucinógenas, etc.) o cualquier otro tipo de elemento que reduzca o anule la consciencia, la capacidad volitiva y/o cognitiva de las personas;
- sustancias aceleradoras de combustión (nafta, alcohol, etc.);

- mensajes escritos, grabados o videofilmados;
- documentos de identificación personal;
- signos de violencia simbólica sobre objetos de especial significado para la víctima (fotos, recuerdos, objetos de valor, etc.);
- teléfonos celulares, computadoras, cámaras fotográficas y/u otros dispositivos electrónicos que almacenen datos;
- vehículos que pudieran haber sido utilizados para trasladar a la víctima o al agresor;
- cualquier otro rastro, elemento o evidencia física que pueda resultar relevante en el caso concreto (diario íntimo de la víctima, anotaciones personales, agendas, etc.).

De igual manera, el entorno de la escena del crimen y/o del lugar de hallazgo debe ser descripto de manera precisa. Puede aportar elementos sobre eventuales motivaciones del perpetrador (por ejemplo, dejar el cuerpo de la mujer en la vía pública o frente a una casa particular), sobre el medio de enlace, sobre el tiempo y lugar del hecho delictivo, o ayudar a la ubicación de posibles testigos.

Los hallazgos de estos elementos pueden ser "en positivo" cuando se encuentran en el lugar de los hechos, o "en negativo" cuando las características del crimen (por ejemplo, las lesiones sobre el cuerpo de la víctima) no se justifican con las características del lugar ni con los objetos que aparecen a su alrededor. Esto indica que el hecho pudo haberse cometido en otro lugar o que el propio agresor modificó la escena, lo cual refleja una cierta planificación del femicidio.

Asimismo, al analizar la escena del hecho y/o lugar del hallazgo las/los representantes del MPF deben tener en cuenta los indicios de violencia específicos de cada contexto femicida.

Signos e indicios vinculados con cada contexto:

En los femicidios íntimos:

- Si hay convivencia, el lugar más frecuente es el domicilio común. Si no hay convivencia, el domicilio del agresor o de la víctima. También puede cometerse en otros escenarios: lugares públicos asociados a los hábitos de la víctima (lugar de trabajo, colegio de hijas/hijos, etc.).
- Signos de agresión y violencia simbólica, tales como la rotura de objetos, muebles,

cuadros, etc., especialmente los que tienen un significado especial para la víctima (fotografías, regalos, recuerdos); y signos de maltrato de mascotas.

- Mensajes, notas u otras comunicaciones del autor a la víctima que puedan contener amenazas u otra manifestación de violencia previa o concomitante con el hecho.

- Presencia de instrumentos domésticos empleados en el ataque (cuchillo de cocina, martillo, palas, etc.).

En los femicidios sexuales:

- Si hubo relaciones íntimas previas, se pueden verifican los patrones de los femicidios íntimos. Si no hubo relación previa, el hecho suele ocurrir en la vía pública: lugares con poca o nula iluminación, poco habitados; en horarios nocturnos o temprano por la mañana.

- Desprecio y violencia sobre el cadáver (lesiones post mortem, mutilaciones).

- Intención de deshacerse del cuerpo (arrojarlo en la vía pública, disponerlo en basurales, incinerarlo, envolverlo en bolsas de residuos).

- Hecho cometido por más de un agresor.

- Abordaje sorpresivo de la víctima.

- Comisión del homicidio en un lugar distinto al del abordaje/captura de la víctima (traslado).

- Presencia de instrumentos o materiales utilizados para atacar, dominar, someter y controlar a la víctima (cuerdas, lazos, cintas adhesivas, bolsas, telas).

- Presencia de sustancias y/o elementos relacionados con sustancias tóxicas o cualquier otro elemento que reduzca o anule la conciencia o la capacidad volitiva y/o cognitiva de las personas.
- Elementos de carácter erótico, sexual o pornográfico.

- Objetos que evidencien la escenificación de fantasías.

- Elementos que pongan de manifiesto situaciones de tortura o humillación de la víctima (por ej. posición del cuerpo).

En los femicidios cometidos en contextos de criminalidad organizada:

- Generalmente, estos crímenes se cometen en el radio de influencia y actividades de la organización criminal. En caso de trata sexual de personas, el lugar del hallazgo del cadáver puede dar cuenta del funcionamiento de un prostíbulo (múltiples habitaciones y baños, con elementos tales como gran cantidad de preservativos, presencia de material pornográfico, etc.). Se podrán hallar:
    - Documentación: Libros y planillas de "pases, copas y bebidas", constancias policiales y cualquier otra que acredite la participación de personal de las fuerzas de seguridad en el funcionamiento de estos espacios, agendas, pasajes y constancias de giros bancarios.
    - Pulseras utilizadas por las mujeres para contabilizar los servicios sexuales.
    - Documentación de identidad perteneciente a mujeres extranjeras y/o menores de edad, que no se encuentre en poder de sus titulares.
    - Estupefacientes.
- El cuerpo puede ser hallado en lugares de descarte y ocultamiento: basurales, descampados, zanjas.
- El cuerpo puede haber sido ocultado por desmembramiento, o descartado como "basura", o haber sido incinerado (con presencia de sustancias aceleradoras de la combustión).
- Se puede producir una "exposición" del cadáver de forma explícita para mandar mensajes intimidatorios a otras personas.
- Posible intervención de más de un agresor.

En los travestidicios/transfemicidios:

- Suelen ser cometidos en la calle u otros espacios públicos, o en cercanías de establecimientos frecuentados por personas del colectivo LGTBI (salida de locales bailables, zonas de trabajo, etc.), o en lugares de encierro (cárceles).
- Puede haber rastros de violencia o pelea, rotura de objetos, presencia de sangre en distintos lugares de la escena.

- Puede haber maquillaje, vestimenta, etc., desparramados o rotos.
- Puede haber mensajes escritos en las paredes.
- Puede haber "exposición" del cadáver de forma explícita a modo de mensaje intimidatorio al colectivo al que pertenece la víctima.

Siempre se debe considerar que la presencia de los signos e indicios enunciados en este protocolo colabora de manera orientativa para acreditar el componente de género del crimen. Su ausencia, no obstante, de ningún modo descarta que se trate de un femicidio.

7.4 Verificar las operaciones realizadas sobre el cadáver en el lugar del hallazgo

Hallazgo del cadáver

La manipulación del cadáver en el lugar del hallazgo es una de las operaciones de mayor riesgo para la investigación, ya que de realizarse de manera inapropiada puede comprometer la recolección y conservación de rastros e impedir la prueba de aspectos sumamente relevantes, como la violencia sexual.

Las/los representantes del MPF deben instruir a los preventores presentes en el lugar del hallazgo para que preserven la escena y se abstengan de manipular el cadáver de la víctima. Asimismo, deben controlar que la manipulación del cadáver sea realizada por la/el médica/o legista u otro personal especializado disponible.

A continuación, se indican los recaudos mínimos a tener en cuenta:

- Se debe dejar **registro fotográfico de la víctima y sus características observables a simple vista** —de forma tal que no implique desvestir el cadáver—: señas particulares, tatuajes, lesiones antiguas o en cicatrización, prendas y otras pertenencias u objetos. Es importante especificar si se encontraba vestida, desnuda o semidesnuda, indicando la vestimenta faltante o rota. Se deben describir las características y el estado de las prendas, indicando la existencia de manchas, desgarraduras y botones desabrochados o cierres abiertos, etc.
- **Nadie deberá mover el cadáver hasta tanto se tomen las fotografías que ilustren la posición en el que se encontró** y demás circunstancias. En casos excepcionales, sólo la/el médica/o legista podrá movilizar el cadáver antes de que sea fotografiado, dejando constancia en el informe de la posición original del cuerpo y las razones excepcionales que ameritaron dicho proceder (por ejemplo, obstáculo para realizar alguna tarea pericial impostergable, posibilidad de producirse alguna catástrofe, etc.).

- La/el médica/o legista debe dejar constancia de la hora de su intervención, la temperatura ambiente, la luminosidad, las condiciones climáticas, la contaminación del lugar de investigación y la posición en que fue encontrado el cadáver. También debe indicar la temperatura del cuerpo, aclarando si es rectal, por punción hepática o superficial. Todos estos elementos influyen en la **preservación de indicios y en el establecimiento de la probable data de la muerte.**

- **El cadáver debe ser preservado y rotulado de manera adecuada** antes de trasladarlo. En particular, se deben cubrir las manos de la víctima con bolsas de papel (esto garantizará la conservación de las muestras biológicas en las uñas y manos de la víctima derivadas de acciones defensivas). A tal fin, ***deberá postergarse la toma de huellas digitales de la víctima hasta después de la autopsia, a los efectos de no contaminar el cadáver o perder rastros o indicios que puedan hallarse en las manos o uñas.***

- **Se deberá describir el lugar del hallazgo del cuerpo** (tipo de suelo, flora y fauna, condiciones climáticas) para identificar procesos tafonómicos que podrían haber afectado el cuerpo (por ejemplo, lesiones postmortem que pudiesen ser producidas por animales del lugar; condiciones climáticas que pueden haber acelerado o retrasado el proceso de descomposición del cuerpo).

- Se debe preservar y rotular toda evidencia asociada al cuerpo.

Pautas para la búsqueda de cadáveres y restos óseos[60]

Ante la posibilidad del hallazgo de un cadáver inhumado de manera no oficial deberá considerarse la intervención de especialistas en la materia. Una vez determinado el lugar en el que se trabajará, pueden realizarse dos tipos de búsqueda: no intrusivas o intrusivas.

Las técnicas **no intrusivas** utilizan métodos no destructivos e incluyen la prospección visual del área, el uso de perros de rastros cadavéricos y métodos geofísicos de prospección (GPS, radares, detectores de metales, fotografía infrarroja, fotografía aérea, sistemas de resistividad, sistemas de conductividad, magnetómetros, sistemas electromagnéticos, Geo-radar). Asimismo es de vital importancia el análisis cartográfico, todo tipo de imágenes fotográficas, los testimonios de la gente local y posibles testigos del hecho.

Las búsquedas **intrusivas**, por el contrario, son destructivas y pueden dañar los esqueletos y la evidencia, pero cuando las medidas no intrusivas no dieron resultado positivo, se hace necesario pasar a esta modalidad. Los métodos intrusivos incluyen sondeos y equipamiento pesado como el uso de retroexcavadora y pala vizcachera.

---

60. Las indicaciones contenidas en este ítem corresponden al "Protocolo de actuación para casos de Personas Desaparecidas y Extraviadas", del Sistema Federal de Búsqueda de personas extraviadas y desaparecidas del Ministerio de Seguridad de la Nación. Aprobado por Resolución 118-E/2018 Anexo 1.

7.5 Preservar la cadena de custodia desde el secuestro de los rastros y objetos

Se debe controlar exhaustivamente el cumplimiento de la cadena de custodia de los elementos y evidencias físicas levantados en el lugar del hallazgo y/o la escena del crimen[61].

La cadena de custodia es el procedimiento de seguridad y control que se utiliza para la identificación, preservación, aseguramiento y resguardo de los indicios materiales, abarcando desde la localización hasta su valoración por parte de los encargados del análisis pericial, atribuyendo responsabilidad a cada uno de sus intervinientes[62].

Su objetivo es garantizar que el objeto o sustancia que se presente en juicio como elemento de prueba sea el mismo que se recolectó como indicio relacionado con la ejecución de un posible delito, es decir que no haya sufrido alteraciones más allá de las propias de su natural deterioro o las necesarias para su evaluación.

A tal fin, la/el fiscal deberá controlar que se realicen los siguientes procedimientos[63]:

1. **Marcación y registro:** se describirán cada uno de los elementos, indicios o rastros en idéntica forma a la que conste en el Acta, evitando diferencias entre lo empaquetado o embalado y el Acta.
   Se registrarán todas las transferencias, el nombre y número de la evidencia, investigación a la que pertenece, fecha en que se encontró o se incorporó al proceso; fecha y hora de la transferencia, nombre de quien recibe y entrega y la institución a la cual pertenece.

2. **Empaquetado o embalaje:** los elementos, rastros y/o evidencias recolectados deben ser introducidos en bolsas o paquetes contenedores adecuados, con características que eviten la modificación, alteración, contaminación o destrucción. Deberán ser cerradas, lacradas o selladas, con la firma de dos testigos, evitando su posible violación.
3. **Rotulado:** el rotulado del embalaje o recipiente debe contener: a) número y carátula de la causa; b) juzgado y fiscalía intervinientes; c) lugar, fecha y hora en que se recogió el indicio; d) descripción de la evidencia, cantidad y tipo; e) técnica empleada en la recolección; f) firma, jerarquía y nombre de quién realizó la recolección y/o perito interviniente; g) firma de testigos que presenciaron el acto; h) localización de la evidencia en el lugar del hallazgo.

---

61. Corte IDH, Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, ya citado, párrs. 301 y 310; Caso Luna López Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269, párr. 164; Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de septiembre de 2015. Serie C No. 299, párr. 228; y Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015, ya citado.
62. Ministerio de Seguridad de la Nación, "Protocolo General de Actuación para la realización de allanamientos y requisas personales", Resolución 535-E/17 (6/6/2017).
63. Sobre el punto, ver el "Manual de procedimiento para la preservación del lugar del hecho y la escena del crimen", Resolución 056/04, de la Secretaría de Justicia y Asuntos Penitenciarios del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

4. **Preservación:** los elementos, rastros y/o indicios que corran peligro de deterioro o pérdida por la acción del tiempo, el clima o labor del personal actuante, deben ser protegidos con cubiertas adecuadas que no permitan su modificación, alteración, contaminación o destrucción.

Se deberá tomar los mismos recaudos en el caso que la recolección de los elementos, rastros y/o indicios se realice en un escenario de crimen secundario (morgue, comisaría, laboratorio, etc.).

La cadena de custodia no se agota con una sentencia condenatoria, ya que las pruebas antiguas, debidamente preservadas, podrían servir para una eventual revisión de lo sucedido. La excepción la constituyen los restos de víctimas positivamente identificadas que pueden ser devueltos a sus familias para su debida sepultura, con la reserva de que no pueden ser cremados y que pueden ser exhumados para nuevas autopsias[64].

7.6 Identificar a los testigos en el lugar de lo s hechos o del hallazgo del cuerpo

Una de las diligencias inmediatas consiste en la identificación de los/as posibles testigos de los hechos, de quienes se encontraban en el lugar y de las personas vinculadas con la víctima que pudieran aportar una información relevante para la investigación[65].

En casos de muertes violentas de mujeres, se recomienda:

- ✔ Buscar a las personas que pueden dar información no sólo sobre el acontecimiento delictivo sino también **sobre el contexto, las circunstancias, la víctima y, si ya está identificado, sobre el posible agresor (o agresores)**. Los testimonios recabados buscarán determinar:
    - Cómo ocurrieron los hechos en función del tiempo, modo, lugar y ocasión en que tuvieron conocimiento del evento.
    - La identidad de la víctima y su entorno familiar, económico, laboral y social (hábitos, trabajo, lugares que frecuentaba, relaciones significativas, antecedentes de violencia, etc.).
    - Otra información relevante sobre la víctima: estado de ánimo, actividades en los medios sociales, etc.
    - La identidad de un posible agresor y su entorno familiar, económico, laboral y social.

64. Corte IDH, Caso Velázquez Paiz vs. Guatemala, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 19 de noviembre de 2015, ya citado, párr. 153.
65. Corte IDH, Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 4 de julio de 2006, Serie C No. 149, párr. 189.

- La relación entre la víctima y el presunto agresor, la existencia o reiteración de eventuales conflictos entre ellos, etc.

- La última vez que vieron a la víctima, el lugar, si estaba acompañada, cómo iba vestida, etc.

- La identificación de otras personas que pudieran brindar más información sobre la víctima o el hecho delictivo.

✔ **Registrar de manera textual todos los comentarios espontáneos** que puedan manifestarse en el lugar del hallazgo. Ese principio resulta de particular importancia en casos de femicidios puesto que elementos considerados accesorios en un primer momento pueden revelarse como de crucial relevancia en un análisis posterior.

Un tratamiento especial debe darse a ciertos grupos de potenciales testigos:

✔ **Niños/as o adolescentes.** En los casos de muertes violentas en el entorno familiar, es posible que niños, niñas o adolescentes hayan presenciado los acontecimientos. En razón del interés superior del/de la niño/a, los agentes de seguridad y las/os fiscales deberán limitarse a ofrecerles contención emocional y, en la medida de lo posible, apartarlos de la inmediatez de los hechos, registrando solamente sus expresiones verbales o gestuales de carácter espontáneo, sin hacerles ningún interrogatorio o abordaje que pueda someterlos a una situación de revictimización. En estos casos, es su obligación dar inmediata intervención a los organismos que la ley 26.061 de protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes prevé para garantizar las medidas que breguen por sus derechos[66].

✔ **Personas víctimas del delito de trata o explotación de personas.** El testimonio de las víctimas de trata de personas y sus delitos vinculados debe ser recibido de acuerdo con el procedimiento especial regulado en el artículo 250 *quáter* del CPPN (modificado por ley 26.842) a través del dispositivo de "Sala Gesell" y preservado en soporte audiovisual para evitar la repetición innecesaria de su celebración en sucesivas instancias judiciales[67]. Asimismo, y a fin de morigerar el efecto potencialmente revictimizante que posee el interrogatorio judicial, el acto deberá ser dirigido por un especialista en psicología y en un recinto apropiado. También se establece el deber de notificar a la defensa del imputado de la celebración de esta audiencia

66. Convención sobre los Derechos del Niño, art. 3.1; ley 26.061 de "Protección Integral de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes" y "Guía de actuación para las fuerzas policiales y de seguridad para la investigación de femicidios en el lugar del hecho", Resolución 1278/17 del Ministerio de Seguridad de la Nación (punto 3.d.iii).
67. La Res. PGN 94/09 describe la adopción de determinados recaudos legales para la celebración del testimonio de las víctimas de trata durante la etapa preparatoria, tendientes a preservar su validez en instancias futuras. Asimismo, en las "Guías de Santiago sobre Protección de Víctimas y Testigos" (aprobadas por Resolución PGN 174/08) se establece que "debe valorarse la posible práctica de actuaciones de prueba anticipada para que, con garantía para todas las partes, se evite que el proceso, en su desarrollo, se convierta en causa de victimización secundaria o suponga un factor de presión sobre la víctima que le pueda llevar a abandonar el libre ejercicio de sus derechos".

y la posibilidad de que las partes eleven un pliego de preguntas e inquietudes ante el/la psicólogo/a que realice la entrevista.

- **Atención a los familiares.** En atención a la afectación emocional que puede generar para los familiares, niños/as o adolescentes y otras personas vinculadas con la víctima de un femicidio que se encuentren en el lugar de los hechos, el/la representante del MPF podrá dar intervención a la DOVIC o realizar otras derivaciones responsables a los organismos públicos de acompañamiento a víctimas[68]. Asimismo, en el caso que así corresponda, se tendrán que adoptar las medidas necesarias para resguardar su integridad física y psíquica.

7.7 Realizar las medidas urgentes respecto del presunto agresor

En caso que el(los) presunto(s) agresor(es) haya(n) sido identificado(s), las/los representantes del MPF deben realizar las siguientes medidas urgentes[69]:

- **Registrar de manera textual las manifestaciones espontáneas que realice al ser aprehendido.** Se debe dejar constancia pormenorizada de las circunstancias en las que el presunto agresor realizó las manifestaciones espontáneas. Las/los funcionarias/os intervinientes se deben abstener de formularle preguntas o inducirlo de cualquier manera a declarar.

- **Solicitar un examen físico para constatar y documentar las lesiones exteriores que presente en su cuerpo**, que podrían haberse producido como consecuencia de la agresión y/o las maniobras defensivas de la víctima (por ejemplo, lastimaduras en manos y brazos, rasguños, etc.). Asimismo, se deben solicitar exámenes toxicológicos para determinar si se encuentra bajo los efectos de alguna sustancia (alcohol, estupefacientes, medicamentos, etc.).

- **Solicitar una muestra de material genético** a fin de realizar los cotejos de ADN correspondientes con los rastros biológicos levantados en la escena del crimen y/o lugar del hallazgo o en el cuerpo de la víctima.

- **Solicitar la requisa de sus ropas y efectos personales** que lleve consigo, a fin de buscar objetos, huellas, rastros biológicos o vestigios relacionados con la muerte de la mujer.

---

68. Por ejemplo, si se trata de niños, niñas o adolescentes, se deberá asegurar la intervención del Consejo de Niñez y Adolescencia. Si existen víctimas que pudieron atravesar situaciones de trata, al Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.
69. Al respecto, se recomienda consultar la "Guía de actuación en casos de violencia doméstica contra las mujeres", del Ministerio Público Fiscal, 2016 (Res. PGN 1232/17), disponible en: https://www.mpf.gob.ar/ufem/files/2016/11/UFEM_Informe.pdf.

- Solicitar el **allanamiento de su morada**, lugar de trabajo u otros lugares frecuentados con asiduidad por el agresor, a fin de buscar elementos vinculados con el crimen.

- **Solicitar el secuestro del teléfono celular, la computadora personal y otros dispositivos electrónicos que almacenen datos** (por ejemplo, tarjeta SUBE) y analizar detenidamente su contenido a fin de buscar indicios sobre el vínculo con la víctima, la ejecución del crimen, la conducta anterior y posterior del agresor, etc[70].

- Solicitar informe de antecedentes penales.

- Identificar y citar a personas del entorno del presunto agresor (vecinos/as, compañeros/as de trabajo, ex parejas, parejas, etc.) que puedan dar cuenta de sus antecedentes personales y socioambientales.

8. LAS DILIGENCIAS DE LA INVESTIGACIÓN

8.1 La autopsia

8.1.1 Verificar que se cumplan los objetivos de la autopsia

La autopsia se debe realizar obligatoriamente en todos los casos de muertes violentas de mujeres, aunque en principio parezcan muertes accidentales o suicidios. Tiene como objetivo recolectar información para identificar a la persona fallecida, estimar la fecha y hora de la muerte, determinar la causa y modalidad, y preservar rastros del posible agresor presentes en el cuerpo de la víctima y otros rastros o indicios de la violencia de género, incluso aquellos que pudieran tener una data anterior al hecho homicida.

Las/los representantes del MPF deben verificar y, en su caso, solicitar que en el informe de la autopsia se indique lo siguiente:

- Causa de la muerte.

- Cantidad y naturaleza de todas las heridas que registre el cadáver (incluso aquellas de antigua data).

---

70. Se sugiere consultar la "Guía de obtención, preservación y tratamiento de la evidencia digital ", elaborada por la Unidad Fiscal Especializada en Ciberdelincuencia (UFECI) y por la Dirección General de Cooperación Regional e Internacional, disponible en http://www.fiscales.gob.ar/wp-content/uploads/2016/04/PGN-0756-2016-001.pdf. Por su lado, la Dirección General de Investigaciones y Apoyo Tecnológico a la Investigación Penal (DATIP) cuenta con el sistema UFED, que permite extraer toda la información contenida en un teléfono celular. A su vez, esa Dirección ha desarrollado un software que permite ordenar la información extraída con el fin de ofrecer su lectura lógica.

- Determinación de la/las herida/s mortal/es, si existiesen varias.
- Dirección de la/s lesión/es.
- Existencia de lesiones de antigua data.
- Existencia de lesiones vitales y post mortem.
- Existencia de lesiones de defensa y lucha.
- Localización de las lesiones.
- Estimación del tiempo de producción de la muerte desde el momento en que se originaron las lesiones (si fue instantánea o existió un período de agonía).
- Posición relativa del agresor respecto de la víctima.
- Existencia de indicios de violencia sexual (incluyendo examen ginecológico integral).
- Análisis toxicológicos: presencia de alcohol, drogas o venenos.
- Presencia de enfermedades o traumatismos previos o cualquier otro factor que pudiera haber contribuido a la muerte.
- Presencia de elementos externos introducidos en el cuerpo (dispositivos intrauterinos, marcapasos, prótesis ortopédicas u otros).
- Resultados del examen odontológico forense. Examinar la dentadura e identificar lesiones y la existencia de cualquier sustancia o artículo en la boca.
- Descripción de la indumentaria e identificación de alteraciones en ésta, compatibles con el mecanismo de muerte como, por ejemplo, signos de arrastre, cortes, perforaciones, etc. Presencia de manchas de sangre y otros fluidos.
- Descripción de uñas quebradas y ausentes.
- Registro de elementos identificatorios en la piel (tatuajes, cicatrices, manchas de nacimiento, lunares, quemaduras, marcas/cortes decorativos u otros).

- Toma de muestras de ADN para cotejos con fines identificatorios[71].
- Otros datos que se consideren necesarios.

Asimismo, se debe requerir a la/al médica/o forense que describa la mecánica de los hechos con relación a las lesiones encontradas, en el apartado de consideraciones médico legales.

Es importante que la autopsia no se circunscriba a analizar exclusivamente las heridas aparentemente mortales, puesto que el cadáver puede dar signos e indicios de violencias ocultas (especialmente en casos dudosos de suicidio o muertes accidentales) o de ataques anteriores que pueden ser útiles para probar la violencia de género previa, sostenida en el tiempo.

Por último, se deberá solicitar que se tomen al menos las siguientes muestras biológicas de la víctima, a fin de practicar cotejos de ADN con el imputado:

- Muestra subungueal (raspado de uñas).
- Hisopado oral, vaginal, anal, nasal y de saliva en superficie corporal (particularmente en caso de mordeduras).
- Vello externo y púbico.

8.1.2 Identificar signos e indicios de violencia de género en la autopsia

Búsqueda de señales de violencia de género

En las conclusiones de la autopsia, se podrá buscar también la identificación de indicios de violencia de género y producir medidas complementarias para acreditar ese elemento.

Algunas particularidades de los mecanismos lesivos y las lesiones más frecuentes en los casos de femicidios:

- *Armas blancas.* El uso de armas blancas supone la proximidad entre el agresor y la víctima, por lo que se deben buscar vestigios de defensa y lucha, así como indicios biológicos del agresor en la víctima. En los casos en que la víctima sea sorprendida por la espalda, esté dormida, inconsciente o exista gran desproporción de fuerza, pueden no existir indicios de proximidad o contacto.

---

71. En los casos en que el cuerpo de la víctima es hallado en su propio domicilio es más sencilla la identificación de la víctima (sobre todo en los casos de femicidios íntimos o familiares). En cualquier otro caso donde el cuerpo sea descartado en un escenario distinto es ineludible el análisis de ADN, aun cuando medie la identificación visual de la familia.
Ver http://www.mpf.gob.ar/protex/files/2017/11/Protex-Hallazgos-de-nn.pdf.

- *Armas de fuego.* El uso de armas de fuego puede realizarse a la distancia o en contacto con la víctima. En los casos en los que se sospeche que el o los disparos se produjeron en contacto con la víctima, se debe investigar la presencia de rastros del agresor que hayan podido quedar en el cuerpo de la víctima, así como los restos de pólvora. Asimismo, se debe determinar a partir del análisis conjunto de las conclusiones de la autopsia, la escena del crimen, los peritajes balísticos y demás medidas necesarias, lo siguiente:

    - La distancia aproximada desde la que se hizo el disparo.
    - La dirección del disparo.
    - La identidad del arma.
    - La posición relativa víctima-agresor.
    - El número de disparos y cuáles de ellos fueron mortales por sí solos.
    - La diferenciación entre heridas vitales y las producidas por disparos post-mortem.

- *Estrangulamiento.* Es una forma de asfixia mecánica que se produce por la constricción del cuello mediante la aplicación de una fuerza que actúa por intermedio de un vínculo (lazos: corbatas, cinturones, medias, cables; las manos, el antebrazo o cualquier otra estructura rígida). El estrangulamiento en sus diferentes formas implica cercanía del agresor con la víctima, por lo que puede dejar gran cantidad de indicios tanto en el cuerpo de la víctima como en la escena de los hechos. Asimismo, por la forma en la que se produce este tipo de asfixias, es posible encontrar lesiones de defensa y lucha en el cuerpo de la víctima.

- *Lesiones defensivas o de lucha.* Estas lesiones son muy importantes en los casos de femicidio porque permiten descartar un suicidio o accidente. Se suelen presentar en la zona de antebrazos, manos y piernas de la víctima, y se producen por las maniobras realizadas para repeler la agresión. Si la víctima fue agredida sexualmente de manera previa, pueden existir marcas en la cara interna de los muslos. La ausencia de signos de resistencia o lucha en casos de violencia sexual no debe ser interpretada como una forma de consentimiento por parte de la víctima.

- *Lesiones de antigua data.* Se deberá prestar especial atención a la presencia de lesiones de antigua data (fracturas, esguinces, cicatrices, hematomas, etc.), en el cuerpo de la víctima ya que esto podría ser un indicador de episodios de violencia previa o de maltrato habitual.

Búsqueda específica de señales de violencia sexual

La investigación de un homicidio por razón de género no debe limitarse a la muerte de la víctima, sino que debe abarcar otras afectaciones específicas contra la integridad personal, tales como actos de violencia sexual y otras torturas. En ese sentido, la obligación estatal de investigar con la debida

diligencia incluye el deber de ordenar de oficio los exámenes y peritajes correspondientes tendientes a verificar si en el homicidio medió algún tipo de violencia sexual. Para ello resulta fundamental que se examinen cuidadosamente las áreas genital y para-genital en búsqueda de señales de abuso sexual y que se practiquen las diligencias necesarias para la toma de las muestras respectivas para los análisis posteriores (semen y saliva en zona vaginal, anal, bucal, vello externo y púbico de la víctima, solicitud de prueba de embarazo, etc.) así como su preservación, garantizando en todos los casos la correcta cadena de custodia.

Debe tenerse en cuenta además que en una agresión sexual no necesariamente se producen lesiones físicas, ya que el agresor puede valerse de algún tipo de arma para amenazar a la víctima e inmovilizarla y así ejecutar la agresión sexual sin signos físicos de ella. En los casos de violaciones en grupos que resulten en femicidios sexuales, además de los signos habituales y de la presencia de elementos que pueden indicar la participación de más de un agresor, pueden aparecer lesiones y signos de sujeción de la víctima en zonas anatómicas poco habituales en los casos de una violación individual. Las zonas de sujeción en las violaciones grupales suelen ser las muñecas y los tobillos.

Por otra parte, deben considerarse aquellos casos en los que los agresores sexuales obtienen su gratificación psicosexual a través de rituales relacionados con sus fantasías y conductas de dominación y control de las víctimas. Las evidencias que dejan estas conductas simbólicas alejadas de las zonas corporales relacionadas con la sexualidad, en principio, pueden hacer pensar que se está ante un crimen sin relación alguna con la violencia sexual, pese a lo cual debe investigarse también esta hipótesis[72].

Asimismo, las/los representantes del MPF deben tener en cuenta los signos e indicios de violencia de género asociados a la autopsia que son específicos en cada contexto femicida. A continuación, se mencionan algunos ejemplos no taxativos.

a. Femicidios íntimos y familiares:

- Utilización de una violencia excesiva (overkill). Consiste en el uso excesivo de fuerza más allá de lo necesario para conseguir el objetivo pretendido. Se manifiesta en la presencia de múltiples heridas provocadas por el arma o los instrumentos homicidas utilizados.

- Localización de la mayoría de las heridas en zonas vitales. Esto refleja el control mantenido por el agresor durante la ejecución del crimen.

- Utilización de más de un procedimiento homicida. Este indicio se relaciona con la violencia excesiva que se traduce en la combinación de varios instrumentos o formas de realizar la agresión, la cual refleja la dinámica del femicidio y los factores contextuales. Por ejemplo,

72. Protocolo ONU, p. 80 (parágrafo 253).

traumatismos con las manos u objetos y apuñalamiento; traumatismos y estrangulación; heridas con arma blanca y arma de fuego, etc.

- Uso de un instrumento doméstico de fácil acceso para el agresor, como un cuchillo de cocina, un martillo, etc. Si el agresor dispone de armas de fuego es frecuente que las utilice en contra de la víctima.

- Utilización de las manos como mecanismo homicida directo, sin recurrir a armas u otros instrumentos. En estos casos, el femicidio se produce por traumatismos, estrangulación, sofocación o una combinación de esos procedimientos.

- Presencia de distintos tipos de lesiones de diferentes épocas, anteriores a la agresión femicida. Algunas lesiones pueden ser recientes como consecuencia de la escalada de violencia que con frecuencia precede al femicidio; otras lesiones pueden ser más antiguas y estar presentes como cicatrices externas o lesiones internas.

b. Femicidios sexuales:

Algunos agresores recurren a la agresión física para reducir y someter a la víctima, mientras que otros la utilizan como fuente principal de su excitación, como parte de sus fantasías. El resultado de la violencia sexual se manifiesta en los hallazgos relacionados con las lesiones, la conducta sexual manifiesta y los signos e indicios derivados de las fantasías. Algunas lesiones presentes en la autopsia, asociadas a los femicidios sexuales, pueden ser:

- Utilización de fuerza para vencer la resistencia de la víctima y ejecutar la agresión sexual, lo que puede dar lugar a lesiones defensivas en manos, antebrazos y muslos; traumatismos en la cabeza, etc.

- En los llamados femicidios sexuales "sádicos", la violencia forma parte de las motivaciones y las fantasías del agresor, por lo que se prolonga durante más tiempo y se escenifica para lograr la excitación sexual. La violencia se suele dirigir a partes del cuerpo con significado sexual, como genitales, región anal, senos, boca, etc. También puede haber mutilaciones de partes del cuerpo de la mujer con un especial significado para el agresor.

- En los femicidios sexuales "por ira" hay una gran violencia con lesiones graves orientadas a causar daños a la víctima y acabar con su vida. El ataque no suele durar mucho tiempo, por lo que hay signos de desorganización en el patrón de las lesiones. La conducta sexual continúa al ataque y a las agresiones físicas. La violencia se dirige contra cualquier parte del

cuerpo, sin que exista una relación con las zonas sexuales[73].

- Signos e indicios asociados con la conducta sexual directa:

  - Lesiones en la zona genital, paragenital y anal.

  - Lesiones en el cuerpo de la víctima vinculadas con la introducción de objetos (palos, botellas, etc).

  - Rastros orgánicos e inorgánicos (semen, saliva, sangre, etc.).

  - En los femicidios sexuales "sádicos", los agresores en ocasiones eyaculan sobre diferentes partes del cuerpo sin significado sexual como parte de sus fantasías, por lo que la búsqueda de esos indicios se debe extender a todo el cuerpo de la víctima y a todas sus ropas. En este caso se deben recoger todos los indicios orgánicos e inorgánicos que permitan determinar la existencia de la agresión sexual y la identificación del agresor (pruebas y análisis pertinentes, especialmente ADN).

- Signos e indicios relacionados con fantasías sexuales:

  - Las fantasías sexuales en los femicidios pueden llevar a los agresores a representar determinadas escenas que les producen excitación. El componente sexual se puede expresar en esta forma de ejercer la violencia, que puede no tener una apariencia sexual manifiesta.

  - Los signos e indicios asociados a estas escenas se caracterizan por el sometimiento de la víctima, su control durante un tiempo prolongado y la aplicación de violencia en forma de tortura.

  - Estas circunstancias ocasionan lesiones por los instrumentos o materiales utilizados para escenificar las fantasías sexuales, como por ejemplo marcas de ataduras, mordazas, el uso de determinados objetos o vestimentas.

73. Protocolo ONU, p. 82 (parágrafos 265 y ss.).

c. Femicidios en contexto de criminalidad organizada.

- ✔ En contexto de narcotráfico/narcomenudeo:
  - Uso de violencia excesiva.
  - Lesiones infamantes, degradantes y mutilaciones previas o posteriores a la perdida de la vida.
  - Desmembramiento u otro mecanismo de destrucción del cadáver como método de descarte y ocultamiento del crimen.
  - Hallazgo de estupefacientes ingeridos por la víctima.
  - Evidencia de violencia sexual, lesiones en órganos genitales, hemorragias.
  - Mensajes sobre el cuerpo, directamente con sangre o pintura, o con carteles y fotografías.
- ✔ En contexto de trata de personas:
  - Evidencia de enfermedades crónicas como tuberculosis.
  - Enfermedades de la piel y alergias.
  - Indicios de uso de drogas y/o alcohol.
  - Enfermedades de transmisión sexual.
  - Evidencia de trastornos osteo-artro-musculares, cicatrices, hematomas, quemaduras, desgarros, laceraciones, fracturas, amputación de miembros y otras lesiones.
  - Signos de envejecimiento prematuro.
  - Desnutrición.
  - Evidencia de violencia sexual. Lesiones en órganos genitales, hemorragias.

d. Travesticidio/transfemicidio

Las mujeres trans o travestis suelen enfrentar distintos tipos de violencia, incluyendo las violaciones sexuales dirigidas a castigar o disciplinar la falta de correspondencia entre sexo genital y género.

- Las violaciones y agresiones suelen efectuarse con altos niveles de ensañamiento, crueldad y violencia física. También se detecta la presencia de overkill (mecanismos de asesinato excesivos, más allá de lo necesario para causar la muerte, más de un procedimiento homicida).
- Se reproducen aquí los indicios identificados en el femicidio sexual.
- Se verifican agresiones mediante apuñalamiento, apedreamiento, utilización de botellas rotas, y éstas pueden tomar formas específicas, como la perforación de los implantes de silicona y la mutilación genital, incluso castración post mortem[74] entre otras.
- Mensajes sobre el cuerpo haciendo referencia a su identidad

8.1.3 Autopsias en supuestos especiales

En los casos en los que el cuerpo de la víctima se encuentra en condiciones que no permiten su identificación visual o en los que la integridad del cadáver está comprometida, se requieren procedimientos específicos antropológicos, médicos y genéticos forenses para la correcta identificación de la víctima y la reasociación de secciones anatómicas, así como para establecer la causa y circunstancias de la muerte y su asociación a un contexto femicida[75].

En particular, **cuando el cadáver de la víctima se encuentre en estado de putrefacción, esqueletizado, momificado, quemado, desmembrado** u otro supuesto similar, las/los representantes del MPF deben solicitar la intervención de un equipo especializado e interdisciplinario de antropólogas/os, genetistas y médicas/os forenses. En estos casos, resulta fundamental la adecuada toma de muestras para realizar distintos tipos de análisis —especialmente análisis genéticos de ADN para identificar a la víctima—, así como llevar a cabo estudios multidisciplinares.

Cuando el cadáver de la mujer es descubierto tiempo después de haberse cometido la agresión letal, las dificultades para investigar lo ocurrido aumentan de manera proporcional al paso de los días. Sin embargo, un indicio asociado a los femicidios que puede permanecer en el tiempo es el alto grado de violencia empleado en la producción de la muerte, que puede manifestarse en fracturas y lesiones óseas producidas por los traumatismos o por las armas empleadas para cometer el crimen,

74. CIDH, Violencia contra personas LGBTI, ya citado, párr. 277.
75. PROTEX, "Guía práctica para la búsqueda de personas", cap. VIII.
Disponible en http://www.fiscales.gob.ar/wp-content/uploads/2016/12/Protex-Buesqueda-de-personas-2016.pdf.

fundamentalmente armas blancas o armas de fuego. Asimismo, la acción deliberada del agresor de ocultar o destruir el cuerpo de la víctima para impedir su identificación debe ser considerada como un elemento asociado a los femicidios.

Víctima NN

En el caso que la víctima hallada no pueda ser inmediatamente identificada por falta de documentación o testigos de conocimiento se debe remitir toda la información disponible al Sistema Federal de Búsqueda de Personas Desaparecidas y Extraviadas de la Secretaría de Cooperación con los poderes judiciales, ministerios públicos y legislaturas del Ministerio de Seguridad de la Nación, a través del Sistema Federal de Comunicaciones Policiales (SIFCOP)[76]. La información que debe registrarse incluye, entre otras: datos de las huellas dactilares, datos sobre el hallazgo propiamente dicho (consignando sexo, edad, fecha de fallecimiento, hallazgo y toma de huellas, localidad, N° de sumario, causa o expediente iniciado a partir del hallazgo, entre otros) y de la información biométrica del cadáver[77].

Una vez lograda la identificación, se deberá poner en conocimiento del hallazgo a la familia de la víctima teniendo en cuenta el derecho que asiste a estas víctimas indirectas a recibir un trato digno, humanizado y especializado por parte de las instituciones que conforman el sistema penal.

8.2 La investigación sobre el presunto agresor

8.2.1 Analizar signos e indicios de violencia de género vinculados al presunto agresor

Las/los representantes del MPF deben tener en cuenta los signos e indicios asociados a los presuntos agresores compatibles con un contexto femicida.

PRECAUCIÓN. No se pretende demostrar la autoría del hecho a través de la presencia de esos elementos, sino contextualizarlo como un posible femicidio para poder investigarlo adecuadamente. La presencia de esos elementos en un presunto autor no necesariamente indica que esa persona es la responsable del hecho delictivo, sino que son compatibles con un contexto femicida. La presencia de tales signos e indicios simplemente puede ser utilizada para explorar esa línea de investigación e integrar el resto de los elementos que se pueden encontrar en otros escenarios.

A continuación, se indican algunos signos e indicios relacionados con los agresores que pueden estar presentes en cada contexto femicida.

---

76. Creado por Decreto 1093/2016 (B.O 13/10/2016). Se encuentran vigentes los convenios de colaboración suscriptos por el Ministerio Público Fiscal y el SIFCOP, protocolizados por Resoluciones PGN N°1016/17 y 2/18.
77. Protocolo de Comunicación ante el Hallazgo de Personas con Identidad Desconocida (Personas NN) del Sistema Federal de Búsqueda de personas extraviadas y desaparecidas (SIFCOP) del Ministerio de Seguridad de la Nación. Aprobado por Resolución 118-E/2018 Anexo 2.

a) Femicidios íntimos

- Antecedentes de violencia de género (respecto de la víctima o de otras parejas, así como en contra de otras mujeres). Esto se puede acreditar por denuncias previas o por testimonios de las personas allegadas a la pareja.

- Antecedentes de utilizar la violencia dentro del círculo familiar (contra sus hijos/as o ascendientes por ej.) o fuera del contexto familiar.

- Señales en el comportamiento del agresor tales como no ocultar el hecho ni la autoría de posibles testigos, y/o haber cometido el hecho en presencia de hijas y/o hijos.

- Comportamiento del agresor luego del femicidio: entrega voluntaria a las autoridades, suicidio o intento de suicidio, fuga

- Presentación de los hechos para ocultar su responsabilidad bajo la apariencia de un accidente, suicidio u homicidio llevado a cabo por una tercera persona (por ej. robo)

- *Femicidios vinculados*: considerar antecedentes que pudieran dar cuenta de una agresión contra terceros/as allegados/as a la mujer (amenazas, actos de violencia física, violencia simbólica, hostigamiento, etc.).

b) Femicidios sexuales

- Antecedentes de violencia de género o de haber cometido otras agresiones sexuales contra mujeres.

- Antecedentes de haber utilizado armas o proferido amenazas de muerte para consumar otras agresiones sexuales.

- Conductas ejercidas sobre el cadáver de la víctima (por ej. para hacer desaparecer los rastros del crimen o el cuerpo).

c) Femicidios en contexto de criminalidad organizada

Vinculados con trata y explotación de personas:

- Generalmente, el femicidio es el resultado de una acción grupal donde los responsables pueden o no compartir un fin delictivo y pueden, además, tener una diferente participación en el hecho.
- Denuncias previas por proxenetismo o trata.
- Actividad económica desconocida.
- Antecedentes o denuncia por portación ilegal de armas.
- Registros de actividades económicas que pudiesen estar relacionadas con el delito de trata de personas como, por ejemplo, remiserías.
- Utilización de varias líneas de telefonía celular.
- Utilización de múltiples perfiles de facebook y/u otras redes sociales para captar a las víctimas.

Vinculados con narcotráfico

- Denuncias previas por narcotráfico o por delitos relativos a tráfico o posesión de droga.
- Actividad económica desconocida.
- Antecedentes o denuncia por portación ilegal de armas.
- Utilización de varias líneas de telefonía celular.
- Vínculos con fuerzas de seguridad locales y con otros ámbitos de la esfera estatal, judicial, gobiernos locales.

d) Travesticidio/transfemicidio

- Puede ser cometido por una persona desconocida, o por alguien con quien la víctima tiene un vínculo afectivo ocasional o estable.

- Relación del agresor con grupos o asociaciones homofóbicas o caracterizadas por su animadversión u hostilidad contra personas de identidad de género femeninas.

- Publicaciones de contenido discriminatorio en redes sociales.

- Antecedentes de actos de violencia contra colectivos LGTBI.

- Proferir expresiones o comentarios transfóbicos al cometer los hechos, así como mensajes de ese tipo antes, durante o después de su comisión.

8.2.2 Actuación en casos con imputados prófugos

La incomparecencia o fuga del imputado es especialmente grave en los casos de femicidio. En virtud del deber de debida diligencia reforzada que rige la investigación de muertes violentas de mujeres, el MPF se debe oponer al archivo o reserva de las actuaciones y proponer activamente medidas de prueba para localizar al agresor[78]. Asimismo, se debe solicitar la declaración de rebeldía y el libramiento de orden de detención de los imputados que se encuentren prófugos, incluyendo la prohibición de salida del país cuando se pueda presumir una eventual fuga hacia el exterior. Finalmente, se debe solicitar el embargo o inhibición general de sus bienes para asegurar el pago de las costas del proceso y la indemnización civil (arts. 29 y concordantes del Código Penal).

8.2.3 Actuación en casos con imputados fallecidos

Un indicador frecuente, especialmente en casos de femicidios íntimos o familiares, es que los agresores se suiciden luego de perpetrar la agresión mortal contra la víctima[79]; de hecho, el suicidio posterior puede constituir un indicador de la autoría del hecho.

En estos supuestos, antes de cerrar la investigación se deben realizar las medidas de prueba básicas indicadas en este Protocolo a fin de descartar la posible intervención de otra persona, ya sea como instigador, coautor o partícipe. Asimismo, se deberá procurar la identificación de los signos e indicios de violencia de género presentes en el hecho. En el acto que disponga el cierre de la investigación, se deberán relatar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el hecho y calificarlo expresamente como un femicidio.

---

78. Para un listado de posibles medidas, ver "Guía de actuación en casos de violencia doméstica contra las mujeres", ya citada, punto 4. Disponible en https://www.mpf.gob.ar/ufem/files/2016/11/UFEM_Informe.pdf. A esas medidas puede agregarse la existencia del programa "Tren Alerta", del Ministerio de Seguridad de la Nación, que en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires incluye el monitoreo de cámaras de alta definición para la vigilancia de las cabeceras de las líneas Belgrano, Roca, San Martín, Mitre, Sarmiento y Urquiza.
79. Según la Oficina de la Mujer de la CSJN, en nuestro país entre 2014 y 2016, el 16.89% de los casos de femicidio concluyeron por muerte del imputado (en la mayoría de los casos por suicidio posterior del autor). Véase "Informes del Registro Nacional de Femicidios" de la CSJN, disponibles en https://www.csjn.gov.ar/om/femicidios.html. En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, entre 2015-2016, el 21% de los autores de femicidio se suicidaron o intentaron hacerlo después de cometer el hecho (UFEM, "Femicidios y homicidios dolosos de mujeres en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires 2016", disponible en https://www.mpf.gob.ar/ufem/files/2017/10/UFEM_InformeFemicidioCABA2016.pdf).

Es importante que, pese al archivo de las actuaciones, el hecho sea caratulado e identificado como un femicidio en los registros informáticos oficiales del MPF. Esta pauta apunta a cumplir la obligación del Estado argentino de visibilizar la violencia contra las mujeres, mejorar los registros estadísticos del fenómeno[80] y reparar a las víctimas indirectas del delito.

8.3 La investigación relativa a la víctima

Durante la investigación, se deben visibilizar los factores de vulnerabilidad asociados a la víctima. La acreditación de estas circunstancias en ningún caso debe apuntar a responsabilizar a la víctima por lo ocurrido, sino que resulta imprescindible para contextualizar el hecho y comprender el modo específico en que se manifestó la violencia de género en el caso.

A continuación, se indican algunas medidas probatorias básicas respecto de la víctima:

- **Identificar y citar a personas cercanas a la víctima** (familiares, amigos/as, vecinos/as, compañeros/as de trabajo, etc.) que puedan dar cuenta de sus vínculos personales y su situación particular.

- **Recabar historias clínicas u otros registros médicos de la víctima.** Esta documentación es esencial para conocer antecedentes directos de la violencia de género que pudo haber sufrido (por ejemplo, fracturas, traumatismos, etc.) así como otras consecuencias en su salud física y psíquica derivadas de una situación de violencia sostenida en el tiempo.

- **Solicitar al empleador/a de la víctima su legajo de servicios** u otros registros que den cuenta de licencias, tratamientos, etc.

- En ciertos casos, especialmente cuando se plantee la hipótesis alternativa de un suicidio, se puede realizar una **autopsia psicológica** para conocer la situación vital de la mujer antes de su muerte, para conocer su estado de salud mental, su evolución en los últimos meses y su estado emocional previo al hecho.

- En algunos casos, especialmente en aquellos ocurridos fuera del contexto íntimo o familiar, es fundamental **la reconstrucción detallada de las últimas 24 horas de vida de la víctima**, pues en ese tiempo el agresor pudo haberla seleccionado y abordado para llevar a cabo el femicidio.

80. Convención de Belem do Pará, art. 8, inc. h.

- En los femicidios íntimos, puede ser de utilidad analizar factores de riesgo que pudieron incidir para la comisión del hecho:
    - el embarazo de la víctima,
    - la denuncia o voluntad de denunciar al agresor,
    - la separación o voluntad de la víctima de cortar el vínculo relacional con el autor,
    - disputas sobre la custodia de hijos o hijas,
    - problemas económicos,
    - amenazas y agresiones previas contra la víctima,
    - aumento del número, la intensidad y la duración de las agresiones previas.

En los antecedentes que se recojan sobre la víctima, especialmente en aquellos vinculados con su salud física o psíquica, puede encontrarse información sobre las consecuencias de la eventual violencia previa que pudo haber sufrido por parte del agresor o agresores. Entre ella, pueden identificarse[81]:

- Señales de violencia previa a partir de su sociabilidad: víctima aislada de sus vínculos familiares y sociales o con dificultades en sus relaciones laborales.
- Señales de violencia previa en su salud física y psíquica:
    - dolor crónico,
    - alteraciones neurológicas o gastrointestinales,
    - hipertensión arterial,
    - afectación del sistema inmunológico,
    - alteraciones del aparato génito-urinario,
    - depresión,

81. Véase Modelo de Protocolo ONU, pág. 75, párr. 230 a 237.

- baja autoestima,
- estrés,
- fibromialgia,
- consumo de sustancias tóxicas o psicofármacos,
- ideas o intentos suicidas.

✔ Signos e indicios asociados a consecuencias de la violencia sexual en la salud de la mujer (especialmente violencia sexual en un contexto íntimo):

- sangrado o flujo vaginal,
- fibrosis vaginal,
- disminución de la libido,
- irritación genital,
- dolor al mantener relaciones sexuales,
- dolor pélvico crónico,
- infecciones urinarias,
- problemas por la utilización de métodos anticonceptivos sin control sanitario,
- enfermedades de transmisión sexual,
- abortos inducidos,
- partos prematuros.

8.4 El enfoque interseccional de los elementos vinculados a la víctima

Los casos de muertes violentas de mujeres se deben analizar teniendo en cuenta la interseccionalidad de factores que afectan a las mujeres víctimas y permiten comprender el modo específico bajo el que

se manifiesta la violencia de género en su contra[82].

Niñas o adolescentes. Estos femicidios se producen fundamentalmente en dos escenarios: el íntimo/familiar y el sexual. El femicidio de niñas en el contexto familiar suele ocurrir en el marco de situaciones de violencia dirigidas contra su madre, es decir son femicidios vinculares. Estos femicidios pueden ocurrir en circunstancias en las que hay una convivencia con el victimario o frente a una situación de separación, en la que el victimario decide acabar con la vida de los hijos o hijas como forma de ocasionarle un daño a la madre.

El femicidio sexual de niñas suele estar antecedido por abusos sexuales contra la víctima (o de otras/os niñas/os de la familia) llevada a cabo por miembros de la familia o cuidadores. Otras veces, la violencia sexual se produce fuera de la familia, pero dentro de otros ámbitos de relación de las niñas (vecindario, escuela, actividades de ocio, etc.). En estos casos, los hallazgos de la autopsia pueden evidenciar una desproporción de fuerzas entre el agresor y la víctima, lo cual hace que predominen mecanismos de muerte como la estrangulación, la sofocación, la sumersión y los traumatismos. A medida que aumenta la edad, la violencia puede ser más intensa, con la utilización de armas blancas (apuñalamiento o degüello) o venenos para adormecer y reducir a la víctima[83].

Mujeres adultas mayores. Estos femicidios suelen producirse en el contexto íntimo/familia. Los hallazgos de la autopsia pueden reflejar: a) un historial de diferentes manifestaciones de violencia previa, sostenido durante muchos años a lo largo de la relación; b) "violencia excesiva" propia de los femicidios íntimos, pero también pueden presentar cuadros con un número reducido de lesiones debido a la desproporción de fuerzas y a la escasa resistencia que suele presentar la víctima; c) mecanismos de muerte como estrangulación, sofocación, traumatismos y apuñalamiento (entre los más habituales)[84].

Mujeres con discapacidad. Estos femicidios se producen generalmente en un contexto de violencia dentro de las relaciones familiares (padres a hijas, hermanos a hermanas, etc.) y en relaciones de pareja. En casos de femicidios con violencia sexual, el ataque se realiza aprovechando la vulnerabilidad de las mujeres.

Mujeres trans y travestis. Por lo general, estas muertes se producen por rechazo hacia la identidad de género de las víctimas. Pueden ser cometidas por una persona desconocida, alguien con quien la víctima tiene un vínculo afectivo ocasional o estable, un prostituyente. Los femicidios transfóbicos o travesticidios están vinculados a un contexto específico de violencia contra aquellas personas cuya identidad de género se aparta de los criterios hegemónicos de feminidad y masculinidad, de manera que la violencia que se ejerce contra ellas es mucho más intensa desde el principio, como una suerte

82. Protocolo ONU, ps. 49/51 (parágrafos 141 y sig.).
83. Protocolo ONU, ps. 49 y sig. (parágrafos 142-149).
84. Protocolo ONU, p. 50 (parágrafos 146-148).

de castigo por ese apartamiento. La mayoría de las mujeres trans y travestis se encuentran inmersas en un ciclo de violencia, discriminación y criminalización que generalmente comienza desde muy temprana edad, por la exclusión y violencia sufrida en sus hogares, comunidades y centros educativos. Las víctimas de estos crímenes se encuentran en una situación de particular vulnerabilidad frente a la violencia por parte de fuerzas policiales, suelen ser personas de bajos recursos y en muchos casos desarrollan ocupaciones estigmatizadas y de riesgo[85].

Mujeres migrantes. La falta de una red social de apoyo y la situación legal o formal en el país, además de las múltiples discriminaciones que pueden sufrir hacen que esta condición de migrante genere mayor vulnerabilidad. Estos femicidios se suelen cometer en el contexto íntimo, sexual y de criminalidad organizada, en ocasiones precedidos por la desaparición de la víctima. En estos casos existe una situación de discriminación múltiple y, por tanto, de mayor vulnerabilidad y desprecio hacia la mujer, por lo que el grado y la intensidad de la violencia ejercida sobre la víctima suele ser mayor[86].

Mujeres con orientación sexual no normativa (lesbianas, bisexuales). Estas mujeres suelen enfrentar distintos tipos de violencia, incluyendo las violaciones sexuales dirigidas a castigar o disciplinar su orientación sexual. Las violaciones suelen efectuarse con altos niveles de ensañamiento, crueldad y violencia física, además de humillación verbal reiterada y prolongada sobre su orientación sexual[87]. Los femicidios de mujeres lesbianas y bisexuales, así como los de otras personas con sexualidades no normativas, se caracterizan por sus altos niveles de violencia y crueldad[88].

Mujeres de pueblos originarios. Frente al femicidio de una mujer perteneciente a un pueblo originario, la influencia de las referencias culturales propias de cada pueblo puede introducir algunos elementos distintivos. En el análisis interseccional resultan útiles diversas herramientas o instrumentos de la antropología y la sociología que permiten hacer visibles, analizar e identificar los contextos y prácticas culturales en que se inscribe el acto delictivo.

La utilización del peritaje cultural debe evitar cualquier tendencia a universalizar a las mujeres de los diversos grupos étnicos. Debe procurarse que sea realizado por un/a profesional que cuente con formación especializada en género, de modo que puedan capturarse las violencias propias que pueden sufrir las mujeres al interior de sus propios grupos.

Estos ejemplos no pretenden dar cuenta de todas los posibles cruces de factores de vulnerabilidad de las víctimas de femicidio, sino mostrar cómo confluyen las experiencias concretas de las víctimas de violencia de género, los contextos y las circunstancias que deben considerarse en la investigación de estos casos. Pero es importante aclarar que, al abordar un caso de femicidio, no se debe realizar una

85. Algunas referencias sobre el punto se encuentran en los parágrafos 154-156 del Protocolo ONU.
86. Protocolo ONU, p. 51 (parágrafos 157-158).
87. CIDH, Violencia contra personas LGBTI, ya citado, párr. 360.
88. CIDH, Violencia contra personas LGBTI, ya citado, párr. 107.

mera suma de factores de opresión (género y pobreza; género y condición de migrante; etc.), ya que esto fragmentaría el análisis sobre las violencias a la que están expuestas las mujeres a lo largo de la vida.

8.5 La investigación sobre el contexto de violencia

La investigación del femicidio, tanto en la escena del crimen como en los actos posteriores, debe ser realizada teniendo en cuenta el fenómeno criminal que se aborda y sus implicancias. El contexto de violencia de género previa no debe circunscribirse a los femicidios íntimos. Los representantes del MPF deberán solicitar las medidas de investigación tendientes a determinar su existencia también en las relaciones laborales, educativas, entre vecinos, en aquellas situaciones en las que la víctima queda expuesta al hostigamiento y violencia por parte de las fuerzas de seguridad, etc.

Las pruebas aquí sugeridas, tal como consagra el principio de amplia libertad probatoria dispuesto por la ley 26.485, **no deben ser leídas como un catálogo estricto sino sólo orientativo de la investigación.**

8.5.1 Declaraciones de testigos del hecho denunciado y del contexto de violencia

Se deben citar a prestar testimonio a todas las personas que puedan aportar información sobre hechos de violencia previos. Esto comprende a los testigos directos, a las personas que hayan tenido contacto con la víctima luego de sucesos de violencia (por ejemplo, personal de las fuerzas de seguridad y personal médico que le prestó asistencia) y a las personas que hayan oído el relato de la víctima sobre lo sucedido.

A continuación, se indican algunas personas que podrían aportar información útil para la investigación, sin perjuicio de los/as demás testigos que se identifiquen en cada caso. Estos testimonios son particularmente relevantes en los femicidios íntimos, para acreditar tanto el vínculo entre la víctima y el victimario como los antecedentes de violencia:

- Familiares y amigos/as de la víctima. En el caso de femicidios íntimos, considerar aquellos testimonios que den cuenta de la relación entre la víctima y el agresor o entre la persona fallecida y la mujer a quien se pretendió causar sufrimiento (femicidios vinculados).
- Vecinos/as, encargados/as de edificio y personal de seguridad del domicilio de la víctima.
- Empleadores/as, empleados/as y compañeros/as de trabajo de la víctima o del agresor.
- Docentes y personal administrativo de las escuelas a las que asisten o asistieron las/os hijas/os de la víctima.

- Madres y padres de otras/os niñas/os que concurran a la misma escuela que las/os hijas/os de la víctima.

- Personal de las fuerzas de seguridad que haya intervenido en el hecho investigado o en otros episodios de violencia. Tienen particular relevancia los testimonios de los preventores que acudan a la escena del crimen, ya que en general son las primeras personas que ven el lugar, en un momento muy cercano a los hechos y pueden percibir con sus sentidos circunstancias que luego desaparecen (entre ellas, condiciones de higiene, lumínicas, climáticas, anímicas de las personas que se encontraban en el lugar; si había desorden o elementos rotos, etc.).

- Profesionales de la salud que hayan asistido a la víctima en la urgencia o en forma regular (psicólogos/as, psiquiatras, médicos/as de cabecera, etc.).

- Personal del equipo móvil del Programa "Las Víctimas contra las Violencias" del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación que haya asistido a la víctima en hechos de violencia previos.

- Personal de la Oficina de Violencia Doméstica (OVD)[89] que haya realizado informes médicos y de riesgo respecto de la víctima.

- Profesionales de la DOVIC que hayan asistido o acompañado a la víctima durante procesos previos.

- Testigos que den cuenta de la situación de trata y explotación de la víctima en el caso de femicidio en contexto de criminalidad organizada (por ejemplo, otras mujeres víctimas de explotación sexual que pudieran describir la actividad de la organización ilícita).

En función de lo establecido en el CPPN, si entre los/as testigos o víctimas indirectas hay niños, niñas o adolescentes menores de 18 años, o deben declarar víctimas del delito de trata, deberán ser entrevistados/as por un/a psicólogo/a especializado/a. Estas entrevistas podrán ser seguidas mediante un sistema de video o cámara Gesell. En caso de tratarse de adolescentes de entre 16 y 18 años, el o la especialista evaluará si resulta conveniente que también declare bajo esta modalidad (artículos 250 bis, ter y *quater* del CPPN). En particular, en el caso de las declaraciones brindadas bajo el procedimiento del artículo 250 bis, las entrevistas deberán ser registradas en formato audiovisual y

89. La Oficina de Violencia Doméstica (OVD) fue creada en 2006 por la Corte Suprema de Justicia de la Nación con el objetivo de facilitar el acceso a justicia de las personas que, afectadas por hechos de violencia doméstica, se encuentran en situación de especial vulnerabilidad (Acordadas 39/2006 y 21/2016).

su realización deberá ser notificada al imputado y a su defensa[90].

Cuando deban prestar testimonio personas allegadas a la víctima, se deben adoptar las medidas necesarias para garantizar su seguridad, su integridad física, psicológica y su intimidad, ya explicitadas.

La participación de organizaciones sociales de mujeres o del colectivo LGBTI, con trabajo en la temática de violencia de género resultará en algunos casos de suma importancia pues, en algunos casos, pueden aportar información clave para la pesquisa y dar cuenta del contexto desde un abordaje especializado (testimonios de expertos, *amicus curiae*, etc.).

8.5.2 Prueba documental adicional

Además de los testimonios indicados en el punto anterior, se sugieren otras medidas que pueden ser utilizadas para acreditar el contexto de violencia:

- Solicitar historias clínicas y otros registros médicos de la víctima.
- Requerir los registros de audio de llamadas al Sistema de Emergencias 911 y al Sistema de Atención Médica de Emergencia (SAME) (línea 107) realizados al momento del hallazgo o de denuncias previas contra el mismo agresor o por parte de la víctima o allegados/as, vecinos/as o amigos/as.
- Certificar la posible existencia de otras denuncias interpuestas por la víctima contra el agresor en las distintas instancias estatales que atienden cuestiones de violencia de género, tanto a nivel nacional como local[91].
- En caso de haberse presentado en la OVD, pedir los legajos de la víctima (que son elaborados de manera interdisciplinaria y tienen, en general, mucha información de contexto).
- Requerir cualquier otro expediente civil o penal existente por otros hechos de violencia, que esté en trámite o haya sido archivado, desestimado o terminado por sobreseimiento del imputado. Certificar su estado procesal.

---

90. Sobre estas últimas exigencias, ver Res. PGN 8/09 y 59/09. Las instrucciones generales también establecen que, en aquellos procesos en los que aún no exista un imputado identificado, las medidas mencionadas se deben realizar con control judicial y notificación a la Defensa Pública Oficial.
91. Entre otras: la OVD; el Programa "Las Víctimas contra las Violencias" (línea 137) del Ministerio de Justicia de la Nación (creado por Resolución N° 314/06, su objetivo principal es la atención, acompañamiento y asistencia a las víctimas de violencia familiar y sexual); la línea telefónica 144 del Instituto Nacional de las Mujeres, dependiente del Ministerio de Desarrollo de Nación; Centros Integrales de la Mujer (CIM), dependientes de la Dirección General de la Mujer del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires; la Oficina de Asistencia a la Víctima y al Testigo (OFAVIT) dependiente del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires; el Proyecto Piloto de Asesoramiento y Patrocinio para Víctimas de Violencia de Género del Ministerio Público de la Defensa; las comisarías de la mujer presentes en diferentes municipios de la Provincia de Buenos Aires; y las áreas de género de las distintas fuerzas de seguridad si el agresor perteneciera a ellas.

- Requerir a la Central de Alarmas policial que corresponda los reportes de monitoreo de los botones antipánico que tuviese la víctima, si se le hubieren asignado.

- En caso que el agresor o agresores sean miembros de las fuerzas armadas o de seguridad, pedir los legajos personales y sumarios disciplinarios a la cartera ministerial a la que pertenece.

- En caso de transfemicidio/travesticidio, verificar la existencia de denuncias previas de la víctima contra personal de las fuerzas de seguridad y/o la existencia de múltiples denuncias en su contra y/o testimonios que puedan dar cuenta de una situación de hostigamiento policial.

- Recabar registros de cámaras de vigilancia. Si el episodio ocurrió en la vía pública, es posible que haya sido registrado por cámaras de vigilancia públicas[92] o privadas instaladas en la zona. Esta medida debe adoptarse con premura, ya que los registros de cámaras —especialmente las privadas— tienen poco tiempo de guardado y pueden perderse.

- Solicitar a las empresas de telefonía los números de abonado y los registros de llamadas entrantes y salientes de los teléfonos fijos y celulares de la víctima y del agresor.

- Preservar los mensajes recibidos en teléfonos celulares, correos electrónicos y redes sociales (Facebook, Instagram, Twitter, etc.)[93]. En el caso de amenazas o de otras comunicaciones relevantes para la investigación que hubieran sido realizadas a través de correos electrónicos o redes sociales, se deberán arbitrar los medios necesarios para identificar las direcciones IP[94] desde donde se realizaron tales contactos. Asimismo, se sugiere solicitar a las principales compañías prestadoras de servicios de mail y/o nube la identificación de cuentas de correo electrónico del agresor como de la víctima[95].

- Recabar la prueba documental vinculada con la explotación económica de la prostitución ajena o con la trata para fines de explotación sexual. Por ejemplo: las actuaciones que se hubiesen labrado en la comisaría correspondiente al lugar del hallazgo relacionadas con inspecciones, hechos de violencia o denuncias vinculadas al funcionamiento de un prostíbulo;

---

92. La Dirección General de Análisis Criminal del MPF (DAC) cuenta con un mapa con la ubicación y alcance de las cámaras de seguridad del Centro de Monitoreo Urbano del Gobierno de la CABA y de la PFA. La herramienta permite observar tanto la ubicación de las cámaras como graficar puntos de inicio, recorrido y finalización y determinar la distancia entre ellos. Asimismo, permite dibujar polígonos y formas regulares para marcar una determinada zona e imprimir los resultados del mapa. El recurso está disponible en la sección Servicios de la intranet del MPF, o en https://intranet.mpf.gov.ar/dac#8/-35.407/-57.925.
93. Para realizar la medida de preservación de los mensajes recibidos y la información obrante en las redes sociales se sugiere solicitar colaboración a la Unidad Fiscal Especializada en Ciberdelincuencia (UFECI).
94. Una dirección IP es una etiqueta numérica que identifica la interfaz (elemento de comunicación/conexión) de un dispositivo (por ej., una computadora) dentro de una red que utilice el protocolo IP (Internet Protocol). Dicho número no se ha de confundir con la dirección MAC, que es un número hexadecimal fijo que es asignado a la tarjeta o dispositivo de red por el fabricante.
95. A los fines de preservar el contenido de los correos electrónicos identificados tanto del agresor como de la víctima, se recomienda la utilización del "Formulario de solicitud de evidencia electrónica", https://www.mpf.gob.ar/ufeci/enlaces/protocolos-y-guias-de-actuacion/, elaborado por la Unidad Fiscal Especializada en Ciberdelincuencia (UFECI).

el secuestro en el local de libros y planillas de "pases, copas y bebidas", constancias policiales, agendas, pasajes o constancias de giros bancarios; la posible existencia de documentación perteneciente a mujeres extranjeras y/o menores de edad que no se encuentren en poder de sus titulares; etc.

8.6 Tabla de signos e indicios asociados a los distintos contextos femicidas

En el cuadro que se acompaña como Anexo se identifican los signos, indicios, rastros, señales que las/los investigadoras/es podrán encontrar en los distintos escenarios de la investigación y que pueden constituir pruebas de que el crimen se trató de un femicidio, es decir, que tiene componentes de violencia de género:

- en la escena del crimen o en el lugar de hallazgo del cadáver: tanto el lugar en el que fue cometido el crimen, como aquél en el que fue hallado el cuerpo o el modo en que fue descartado; los elementos hallados en el lugar;
- en el cadáver de la víctima, al realizarse la autopsia: la forma en que se cometió el crimen, los instrumentos utilizados para ejecutarlo;
- respecto de la víctima: en su historia física y/o psíquica también habrá información para acreditar la violencia previa o concomitante del autor sobre la víctima;
- respecto del victimario: lo mismo ocurre con el autor: sus antecedentes, su historial de violencia.

La presencia de estos signos e indicios dará información de que se trató de un crimen de género. Su ausencia o la presencia de sólo algunos de estos indicios, no obstante, no descartan tal circunstancia

9. PREVISIONES VINCULADAS A LAS VÍCTIMAS DURANTE LAS DISTINTAS ETAPAS DEL PROCESO

Las/os fiscales deberán adoptar distintas medidas para asegurar los derechos de las víctimas, víctimas sobrevivientes y víctimas indirectas a lo largo de todo el proceso[96].

9.1 Trato digno, respetuoso y especializado

Las medidas se orientan principalmente a evitar la revictimización de las personas sometidas al proceso

96. Sobre las medidas a adoptar, se recomienda consultar las "Guías de Santiago sobre protección de víctimas y testigos", aprobadas en la XVI Asamblea General Ordinaria de la Asociación Ibero americana de Ministerios Públicos (AIAMP), República Dominicana, julio 2008, incorporadas al MPF por Reolución PGN 174/08.

penal (art. 4, inc. c, ley 27.372)[97]:

- No difundir aspectos de la vida privada de las víctimas (conducta u orientación sexual, etc.) ni circunstancias del crimen que puedan herir la sensibilidad de sus familiares y/o allegados/as (art. 16, inc. f, ley 26.485 y 5, inc. c, ley 27.372).

- Asegurar la privacidad de las entrevistas a víctimas sobrevivientes e indirectas, que deberán realizarse en lugares adecuados (art. 10, inc. a, ley 27.372). Se deben evitar interrupciones y la presencia de personas ajenas al acto[98].

- Adecuar las circunstancias de lugar y tiempo de la diligencia para evitar cualquier entorno hostil y evitar cualquier visualización o enfrentamiento material con cualesquiera otras personas implicadas en el procedimiento, especialmente el imputado (art. 10, inc. c, ley 27.372). A tal efecto, puede resultar de utilidad el uso del sistema de videoconferencia o del circuito cerrado de televisión.

- Evitar el sometimiento de las víctimas sobrevivientes a múltiples interrogatorios y exámenes médico-forenses repetidos y sin perspectiva de género (arts. 16, inc. j, ley 26.485 y 10, ley 27.372).

- Valorar la posibilidad de realizar pruebas anticipadas para evitar riesgos inútiles para las víctimas sobrevivientes, su posible victimización secundaria o que el proceso se vuelva "un factor de presión sobre la víctima que le pueda llevar a abandonar el libre ejercicio de sus derechos"[99].
- Brindar atención especializada y evitar cualquier tipo de discriminación a las víctimas que presenten situaciones de vulnerabilidad fundadas en su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad u otra análoga (art. 6, ley 27.372).

- Respetar su identidad de género autopercibida. Si la persona adoptó al momento del proceso un nombre de pila distinto al consignado en su DNI, deberá nombrársela por el nombre elegido por ella y el trato y la registración deberá ser acorde a lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Identidad de Género 26.743.

---

97. La ley 27.372 recoge el principio de no revictimización: "La víctima no será tratada como responsable del hecho sufrido, y las molestias que le ocasione el proceso penal se limitarán a las estrictamente imprescindibles". El Protocolo ONU señala dos tipos de victimización: a) primaria: se refiere al proceso por el que una persona sufre, de modo directo o indirecto, daños físicos o psíquicos derivados de un hecho delictivo, y b) secundaria: relacionada con el conjunto de costes personales que tiene para la víctima su intervención en el proceso penal en el que se enjuicia el delito que la afectó (cfr. parágrafo 359). En similar sentido, CSJN, G. 1359. XLIII. Recurso de hecho, Gallo López, Javier s/ causa nº 2222, 7/6/2001, voto de la jueza Elena I. Highton de Nolasco, considerando 6.
98. UFEM, "Guía de actuación en casos de violencia doméstica contra las mujeres", párr. 5.3.1.
Disponible en https://www.mpf.gob.ar/ufem/files/2016/11/UFEM_Informe.pdf.
99. AIAMP, "Guías de Santiago sobre protección de víctimas y testigos", ya citada, punto 5.a.

En el caso de las víctimas sobrevivientes que se nieguen a declarar o manifiesten su intención de retractarse, deberá indagarse el motivo, ya que esta actitud puede ser una manifestación de la violencia denunciada, a través de coacciones o intimidaciones ejercidas por el agresor para que retire la denuncia. La retractación también puede responder a otros factores vinculados a la situación de violencia, por ejemplo, a la dinámica del "ciclo de violencia" que atraviesa la pareja, a la dependencia económica o emocional de la denunciante; a la sensación de que no será posible salir de esa relación, etc.[100]. La negativa a prestar declaración testimonial nunca debe ser tenida como un elemento de descrédito del relato de la víctima.

9.2 Información sobre el proceso

La obligación de conducir una investigación seria, imparcial y efectiva implica que las víctimas sobrevivientes e indirectas deben contar con toda la información que les permita comprender el sentido de la investigación y el proceso penal[101]. Implica, en particular:

- ✔ Dirigirse a ellas en un lenguaje comprensible, mediante intérprete si no hablan español[102].
- ✔ Hacerles saber de la posibilidad de recibir acompañamiento por parte de la Dirección General de Orientación, Acompañamiento y Protección a Víctimas (DOVIC).
- ✔ Brindarles toda la información que les permita:
  - Comprender el sentido de la investigación y el proceso penal, los actores implicados, su rol como víctimas o querellantes, las implicancias de participar en el proceso, las fases y los tiempos del proceso y sus derechos (arts. 5, inc. f, y 7, ley 27.372)[103].
  - Conocer regularmente sobre los avances de la investigación y del proceso en términos que no entorpezcan la eficacia y el fin de la investigación y tomar en consideración sus opiniones (art. 16, inc. g, ley 26.485 y, entre otros, arts. 5, inc. k, y 12, ley 27.372) para lo cual deberán ser notificadas de las resoluciones que puedan afectar su derecho a ser escuchadas (art. 5, inc. l, ley 27.372).

---

100. En estos supuestos las fiscalías pueden dar intervención a la DOVIC para que oriente y acompañe a la víctima. Véase para mayor información, "Guía de actuación en casos de violencia doméstica contra las mujeres", párr. 2.3.
Disponible en https://www.mpf.gob.ar/ufem/files/2016/11/UFEM_Informe.pdf.
101. Corte IDH, Caso Favela Nova Brasília vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017, párr. 177-182, 254.
102. Se deberá recurrir a un intérprete si no habla español; en caso de personas con discapacidades, se deberá procurar la intervención de personal especializado.
103. El Protocolo ONU recuerda que es particularmente pertinente explicar a las víctimas las implicaciones del proceso penal en los casos de femicidios sexuales sistémicos o por ocupaciones estigmatizadas, en la medida en que el riesgo de exposición de la vida íntima de la mujer fallecida es muy alto y existe una alta probabilidad de victimización secundaria (parágrafo 360). Esta previsión es aplicable, asimismo, a las víctimas de tentativa de femicidio.

9.3 Asistencia, orientación y atención

La participación de las víctimas sobrevivientes e indirectas debe ser garantizada por medio de esquemas de atención y asistencia que respondan a sus necesidades físicas, materiales y psicológicas.

Asistencia material

Las víctimas sobrevivientes e indirectas pueden requerir algún tipo de atención y/o asistencia, por ejemplo, sufragio de gastos de traslado, hospedaje temporal y/o sostén alimentario de urgencia (arts. 5, inc. o, y 9, ley 27.372). Por ello, la/el fiscal deberá procurar que se adopten medidas a tales efectos, ya que puede ser indispensable para la participación de personas que, bajo otras circunstancias, no podrían hacerlo.

Orientación y atención

La participación debe estar respaldada por una clara oferta de orientación, acompañamiento y atención psicológica, física y social con el fin de asegurar que no se profundice la victimización (art. 5, inc. e, ley 27.372). El MPF deberá, a través de los equipos profesionales (entre ellos, psicólogas/os, psiquiatras, trabajadoras/os sociales) y, en su caso, con la colaboración de DOVIC:

- Proporcionar apoyo emocional e institucional frente al dolor, miedo, enojo, angustia o el impacto de las amenazas por la denuncia o por las gestiones judiciales[104].
- Acompañar a las víctimas sobrevivientes e indirectas de manera integral en el marco de todo el proceso penal, más allá de los momentos difíciles o que generan una mayor atención.
- Prestar atención a los momentos de mayor afectación emocional que se presentan en algunas diligencias judiciales particulares: la confrontación directa con el victimario en un escenario de interrogatorio, la práctica de exhumaciones, el cotejo de evidencias materiales de la víctima desaparecida o la entrega de restos humanos, la toma de muestras de ADN, la realización de entrevistas en las cuales se les pida a las víctimas sobrevivientes e indirectas que recuerden lo que le sucedió a su familiar, etc.

---

104. Beristain, C.M.; "Diálogos sobre la reparación. Experiencias en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos", Tomo II, 2008, San José: Instituto Inteamericano de Derechos Humanos (IIDH), Agencia Sueca para el Desarrollo Internacional (ASDI), p. 132 (citado en Protocolo ONU, p. 113, nota 255). Al participar en el proceso penal, los familiares de las víctimas en muchos casos establecen niveles de responsabilidad personal muy elevados. Se hacen responsables por todo lo que pasa en el proceso, quieren asegurarse de que hicieron todo lo posible por esclarecer el caso de su familiar y es común que tiendan a culparse si algo llega a salir mal. Por lo tanto, el proceso de comunicación entre personal calificado y las víctimas adquiere una importancia para evitar la revictimización.

9.4 Protección

Se deben adoptar las medidas de seguridad necesarias para garantizar la protección de la integridad física y psíquica de las víctimas sobrevivientes e indirectas y de las personas cercanas a ellas, antes, durante y después del proceso, teniendo en cuenta que en estos delitos puede presumirse la existencia de peligro (art. 8, ley 27.372). Estas medidas deberán ser revisadas periódicamente pues los niveles de riesgo se van modificando a lo largo del proceso penal. Se destacan, entre otras, las previstas por los artículos 25 y 26 de la ley 26.485:

- La prohibición de acercamiento del presunto agresor a las víctimas sobrevivientes y/o indirectas y a su lugar de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento o a los lugares de habitual concurrencia y/o la orden de que cese en los actos de perturbación o intimidación que, directa o indirectamente, realice o pueda realizar a su respecto. Si estuviera privado de su libertad, debe evaluarse la posibilidad de hacer extensiva esta prohibición a personas allegadas a él que puedan ejercer violencia sobre aquéllas. También puede extenderse esa prohibición a contactos por otros medios (telefónico, por correcto electrónico, redes sociales, etc.).

- La prohibición al presunto agresor de la compra y tenencia de armas y el secuestro de las que estuvieren en su posesión.

- Las medidas de seguridad en el domicilio de la mujer o su familia[105].

Si el femicidio o intento de femicidio se ha verificado en el contexto de un femicidio íntimo, puede consultarse en lo pertinente la Guía de Actuación para casos de Violencia Doméstica del Ministerio Público Fiscal[106].

9.5 Participación en sentido estricto

Para que las víctimas sobrevivientes e indirectas puedan ejercer fehacientemente su derecho a actuar como parte en el proceso penal[107], se debe garantizar que en todas las etapas puedan formular sus pretensiones y presentar información y elementos probatorios (art. 5, inc. j, ley 27.372), los cuales deberán ser analizados de forma completa y seria por las autoridades judiciales antes de que se resuelva sobre hechos, responsabilidades, penas y reparaciones[108].

---

105. Por su lado, la ley 27.372 establece la posibilidad de "reservar la información sobre su domicilio o cualquier otro dato que revele su ubicación" (art. 8).
106."Guía de actuación en casos de violencia doméstica contra las mujeres".
Disponible en https://www.mpf.gob.ar/ufem/files/2016/11/UFEM_Informe.pdf.
107. Protocolo ONU, p. 107 (parágrafos 338 y 339).
108. Corte IDH, Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 11 de mayo de 2007, párr. 195.

Esto implica que las víctimas sobrevivientes e indirectas pueden, entre otras cosas:

- aportar evidencias y pruebas sobre los hechos y la responsabilidad de los perpetradores;
- informar al/a la fiscal o al equipo de investigadores/as, sobre los hechos conocidos;
- denunciar bienes de los autores del delito;
- presentar ante fiscales y jueces/zas opiniones sobre los hechos y que sean valoradas por las autoridades;
- proporcionar al equipo de investigación su visión particular sobre las líneas de trabajo y el material probatorio recabado para que sea tenida en cuenta en los trámites judiciales correspondientes.

En ese sentido, se debe garantizar su derecho a recibir gratuitamente el patrocinio jurídico que solicite para ejercer sus derechos y, en su caso, para querellar si por sus circunstancias personales se encontrare imposibilitada de hacerlo (arts. 16, inc. a, ley 26.485 y 11, ley 27.372).

9.6 Participación de grupos especiales de víctimas

Las/os fiscales deberán aplicar un enfoque diferencial y dispensar una atención personalizada en la adopción de medidas que involucren víctimas sobrevivientes e indirectas en condiciones de vulnerabilidad (arts. 4, inc. b, y 6, ley 27.372).

9.6.1 Niñas/niños y adolescentes víctimas

Cuando la víctima sobreviviente o indirecta sea un/a niño/a o adolescente, la/el fiscal deberá, en concordancia con las leyes 26.061, 27.372 y las "Guías de Santiago"[109]:

- Garantizar el derecho a expresar libremente y en sus propias palabras sus creencias, opiniones y pareceres sobre cualquier asunto, especialmente sobre las decisiones que le afecten, incluidas las adoptadas en el marco de cualquier proceso judicial, y a que sean tomadas en consideración, según sus aptitudes, su edad, madurez intelectual y la evolución de su capacidad (arts. 24 y 27, ley 26.061).
- Recibir y tramitar las denuncias de vulneración de derechos de las niñas, niños o adolescentes (art. 31, ley 26.061).

109. AIAMP, "Guías de Santiago sobre protección de víctimas y testigos" (Res. PGN 174/08) ya citadas, punto 9.

- Requerir la participación de la/del niña/o bajo un principio de excepcionalidad, procurando que sea un mínimo de veces, con tendencia hacia la vez única (art. 10, ley 27.372).

- Asegurar que la niña o el niño esté acompañada/o por una persona vinculada familiarmente idónea para ello o, en su caso, por un/una profesional calificado/a (art. 10, inc. b, ley 27.372).

- Explicar de manera clara y en términos aptos a su circunstancia la necesidad de la diligencia o acto procesal en el que se lo/la involucre. Se debe procurar adaptar el lenguaje utilizado en función de la edad, el grado de madurez, el nivel educativo, la capacidad intelectual, el grado de discapacidad o las condiciones socioculturales.

- Asegurar que el interrogatorio sea dirigido por profesionales especialmente entrenados en el tratamiento con niños o niñas mediante un sistema de video o cámara Gesell (art. 250 bis del CPPN). En este caso, las entrevistas deberán ser registradas en formato audiovisual y su realización deberá ser notificada previamente al imputado y a su defensa[110].

- No exponer, difundir ni divulgar datos, informaciones o imágenes que permitan identificar, directa o indirectamente a niños, niñas y/o adolescentes, a través de cualquier medio de comunicación o publicación en contra de su voluntad y la de sus padres, representantes legales o responsables, cuando se lesionen su dignidad o la reputación de las niñas, niños y adolescentes o que constituyan injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o intimidad familiar (art. 22, ley 26.061).

9.6.2 Víctimas de trata de personas

Cuando la víctima sobreviviente y/o indirecta es o ha sido sujeta a la trata de personas, el/la fiscal debe valorar su situación y adoptar medidas para evitar la revictimización y cualquier circunstancia que pueda afectar su seguridad o la eficacia del proceso[111]. Deberá tomar especialmente en cuenta:

- El estado emocional de la persona, que puede afectar la coherencia de su testimonio en el proceso penal.

- Los riesgos que le puede implicar su participación en el proceso.

- La ausencia o escasa red de apoyo personal.

110. Ver, al respecto, Res. PGN 8/09 y 59/09, ya citadas.
111. AIAMP, "Guías de Santiago sobre protección de víctimas y testigos" (Res. PGN 174/08) ya citadas, punto 7.

- La situación migratoria irregular de algunas víctimas extranjeras.

La ley 26.364 de prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas (modificada por ley 26.842) establece las garantías mínimas, con prescindencia de su condición de denunciante o querellante en el proceso penal correspondiente. Por ello, el/la fiscal deberá:

- Brindarle información sobre los derechos que le asisten en su idioma y en forma accesible a su edad y madurez (art. 6, inc. a).

- Procurar que reciba, en caso que resulte necesario, asistencia psicológica y médica gratuitas (art. 6, inc. b), así como asesoramiento legal integral y patrocinio jurídico gratuito en sede judicial y administrativa, en todas las instancias (art. 6, inc. e).

- Asegurar que reciba protección eficaz frente a toda posible represalia contra su persona o su familia. En caso necesario, se deberá disponer su incorporación al Programa Nacional de Protección de Testigos en las condiciones previstas por la ley 25.764 (art. 6, inc. f).

- Informarla acerca de la posibilidad de formalizar una petición de refugio en los términos de la ley 26.165 (art. 6, inc. g) o de retornar a su lugar de origen si como consecuencia del delito padecido quisiera emigrar (art. 6, inc. h).

- Recibirle testimonio en condiciones especiales de protección y cuidado (art. 6, inc. I y 250 quater del CPPN).

- Mantenerla informada acerca del estado de las actuaciones, de las medidas adoptadas y de la evolución del proceso (art. 6, inc. j).

- Garantizar que sea oída en todas las etapas del proceso (art. 6, inc. k).

- Proteger su identidad e intimidad (art. 6, inc. l).

- En caso de tratarse de una víctima sobreviviente o indirecta menor de edad, las medidas de protección no podrán restringir sus derechos y garantías, ni implicar privación de su libertad, por lo que se deberá procurar la reincorporación a su núcleo familiar o al lugar que mejor proveyere para su protección y desarrollo (art. 6, inc. n).

9.6.3 Víctimas extranjeras

Cuando se trata de una víctima sobreviviente o indirecta extranjera[112], conviene tomar en cuenta los siguientes aspectos:

- Al hallarse fuera de su entorno, tiene en general más dificultad de acceder a la información, especialmente si no habla español.
- Su presencia en el país puede ser temporal, lo que complica su participación en el proceso penal.
- Si se encuentra en el país de manera irregular, es probable que no quiera participar en el proceso por miedo a ser expulsada.

Por ende, es necesario:

- Brindarle la información en un idioma y lenguaje comprensible.
- Evitar dilaciones en la recepción de su declaración y prever la posibilidad de realizar algunas actuaciones procesales como pruebas anticipadas.
- Garantizar su participación de forma remota si es necesario (por ejemplo, a través de videoconferencia).

9.6.4 Víctimas pertenecientes a pueblos originarios

A las víctimas sobrevivientes o indirectas pertenecientes a pueblos originarios[113] se les debe garantizar, si fuera necesario, el derecho a contar con la presencia permanente de un/a traductor/a o intérprete que:

- conozca en profundidad la lengua propia de la etnia al que pertenece la víctima,
- que pueda informar a las víctimas sobrevivientes o indirectas de las diligencias judiciales que se adelantan y les permita interactuar con las autoridades.

112. AIAMP, "Guías de Santiago sobre protección de víctimas y testigos" (Res. PGN 174/08) ya citadas, punto 10.
113. AIAMP, "Guías de Santiago sobre protección de víctimas y testigos" (Res. PGN 174/08) ya citadas, punto 11.

10. LA PREPARACIÓN DEL JUICIO Y LAS DILIGENCIAS Y PREVISIONES EN LA ETAPA ORAL

10.1 La construcción de la acusación – el modelo de la teoría del caso

El diseño de la investigación mediante el plan metodológico permite orientar la búsqueda de las pruebas y de los elementos probatorios para llevar adelante la investigación en un primer momento y para armar la acusación que sostendrá la fiscalía en el juicio oral. La construcción lógica, coherente y creíble de la acusación es la que permite llegar de manera exitosa al juicio.

La construcción de una teoría del caso se encuentra integrada por tres presupuestos centrales:

- **El marco fáctico o presupuestos fácticos**, que es la identificación de los hechos relevantes para la acusación.
- **El marco jurídico**, que es la subsunción del marco fáctico en un tipo penal.
- **El marco probatorio**, que busca acreditar la veracidad de los hechos relevantes identificados como proposiciones fácticas.

En caso de femicidio, es necesario que la relación que se plantea entre esos tres marcos permita construir los medios de convicción sobre:

- la ocurrencia de la muerte violenta de la mujer;
- la identidad y responsabilidad del/de los autor/es y partícipe/s;
- la especificidad de esa violencia como violencia de género, tal como lo exige el artículo 80, inciso 11, mediante:
  - el contexto,
  - las circunstancias de la muerte,
  - los antecedentes,
  - la información relacionada con la víctima y con el agresor.

La acusación se puede construir bajo un esquema de las siguientes características y estructura:

ACUSACIÓN		
MARCO	DESCRIPCIÓN	ELEMENTOS
MARCO FÁCTICO	Descripción detallada y clara de cada uno de los hechos que tienen relevancia jurídica para la demostración de los cargos por los que se acusa y de la responsabilidad del acusado.	1. ¿Cuándo? 2. ¿Dónde? 3. ¿Quién lo hizo? 4. ¿Qué hizo? 5. ¿A quién? 6. ¿Cómo? 7. ¿En qué resultó? 8. ¿Por qué?
MARCO JURÍDICO	Acreditación de todos los elementos del tipo penal (o de los tipos penales) por lo que se formula la acusación.	1. Tipo penal aplicable 2. Acción penalmente relevante 3. Modalidad de la acción 4. Bien jurídico tutelado 5. Móviles del hecho 6. Sujeto activo 7. Autoría y participación 8. Sujeto pasivo 9. Elementos objetivos del tipo 10. Elementos subjetivos del tipo 11. Grado de consumación 12. Concurso de delitos 13. Causales de justificación 14. Causales de exclusión o disminución de la responsabilidad
MARCO PROBATORIO	Descripción de los medios de prueba idóneos, legales y correctamente incorporados en el juicio mediante los cuales se extraen los medios de convicción. La evidencia seleccionada, a los fines de constituirse como eventual prueba del juicio, debe ser objetiva, debe ser relevante con relación a la certeza sobre la existencia del hecho y debe ser pertinente en atención a la existencia del hecho y la participación del imputado[114].	Medios de prueba para cada uno de los elementos del marco fáctico. En el caso de los femicidios, deberá prestarse especial atención a la validez y capacidad demostrativa de los medios de convicción que permitan demostrar la violencia de género.

114. Moreno Holman, Leonardo; "Teoría del caso", Ed. Didot, Bs. As., 2012, p. 100 y ss. Una evidencia se considerará prueba cuando se haya demostrado su acaecimiento a través de medios idóneos, legales y correctamente incorporados en el juicio (medios de prueba), aplicados sobre determinados objetos o personas (fuentes y órganos de prueba), de los cuales se extraerán los medios de convicción (evidencias) con capacidad demostrativa.

10.2 Incidentes de reparación

La reparación integral[115]

El concepto de reparación a las víctimas ha evolucionado desde una dimensión más tradicional y fundamentalmente económica –resarcimiento del daño mediante la indemnización– hasta alcanzar la idea de una **reparación integral**, tal como específicamente establece el artículo 7 de la Convención de Belem do Pará. Ésta incluye no sólo la restitución y la indemnización sino también otro tipo de medidas como la satisfacción y las garantías de no repetición[116].

Los tribunales regionales de derechos humanos y, en particular, la Corte IDH[117] han avanzado en sostener un enfoque de carácter transformativo que atienda de manera adecuada las violaciones a los derechos humanos, sobre todo cuando debe darse respuesta a los altos niveles de violencia con base en discriminaciones estructurales.

La reparación integral puede comprender:

- **La restitución**, que busca devolver a la víctima –siempre que sea posible– a la situación anterior a la violación de las normas internacionales de derechos humanos. El principio general en materia de reparaciones a las víctimas de derechos humanos establece que toda medida de reparación debe intentar primero su plena restitución (restitutio in integrum)[118].

- **La indemnización**, que tiene como objetivo compensar los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones de derechos humanos. En los casos de vulneración al derecho a la vida, la indemnización del daño material y moral es entendida como una forma sustitutiva de reparación a favor de los familiares y dependientes de la víctima por no ser posible la restitución. Esta medida ha de concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso.

  A la hora de ponderar el daño en un caso concreto y determinar el monto de la reparación, además de las normas específicas del derecho interno, el derecho internacional de los

115. El presente apartado fue elaborado con la colaboración de la Dirección General de Derechos Humanos (DGDH) del MPF. Para mayor información sobre la temática de reparaciones a víctimas de violaciones a los derechos humanos se recomienda consultar con la DGDH.
116. Ver Corte IDH, Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 25 de noviembre de 2003, Serie C N° 101, párr. 236-237; Caso del Caracazo vs. Venezuela, Reparaciones y Costas, sentencia de 29 de agosto de 2002, Serie C N° 95, párr. 77-78; Caso Blake vs. Guatemala, Reparaciones y Costas, sentencia de 22 de enero de 1999, Serie C N° 48, párr. 31-32; Caso Suárez Rosero vs. Ecuador, Reparaciones y Costas, sentencia de 20 de enero de 1999, Serie C N° 44, párr. 41; Caso Castillo Páez vs. Perú, Reparaciones y Costas, sentencia de 27 de noviembre de 1998, Serie C N° 43, párr. 53.
117. Corte IDH, casos Campo Algodonero vs. México, Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala, y Veliz Franco y otros vs. Guatemala, ya citados.
118. Corte IDH, caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Fondo, sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C, N° 4, párr. 26. Debe advertirse que hay supuestos en los que la restitución puede implicar un retorno a condiciones de injusticia, especialmente en casos en los que la situación anterior a la violación no era de goce pleno de derechos. Esto sucede, por ejemplo, en contextos de discriminación estructural a determinados grupos (mujeres, personas LGBTI, pueblos originarios, afrodescendientes, entre otros). En estos casos, se debe optar por otras modalidades de reparación orientadas a desmantelar las situaciones de desigualdad previa.

derechos humanos establece una serie de criterios que incluyen: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) los perjuicios morales; y e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales; entre otros[119].

- **La rehabilitación** es una medida reparatoria que se relaciona con la experiencia sufrida por las víctimas y apunta a garantizar en adelante el pleno goce de la salud física y psíquica. Según el derecho internacional de los derechos humanos, esta modalidad comprende el derecho de la víctima a recibir atención médica o psicológica y la asistencia social y jurídica necesarias para reconstruir su futuro, a pesar del daño y las pérdidas sufridas por la violación a sus derechos[120]. Debe otorgarse de forma gratuita e inmediata, previo consentimiento informado y por el tiempo que sea necesario. En los casos de violencia, las/os fiscales pueden solicitar, por ejemplo, medidas de carácter asistencial, sanitaria o educativa destinadas a rehabilitar a la víctima y a sus familiares.

- Las **medidas de satisfacción** se dirigen a reparar, en cuanto fuera posible, el daño inmaterial que no tiene un alcance pecuniario y por lo tanto no se puede valuar. Además, pretenden tener repercusión social a través del reconocimiento público de la responsabilidad estatal y la difusión de lo sucedido. Entre otras, la/el representante del Ministerio Público Fiscal puede solicitar, por ejemplo, medidas que consistan en la señalización y construcción de sitios de memoria y de monumentos en honor a las víctimas de violencia de género[121].

- Las **garantías de no repetición** buscan evitar que se reiteren violaciones a los derechos humanos como las sucedidas en el caso particular. Al igual que las medidas de satisfacción, éstas pueden tener una dimensión simbólica y, a la vez, impactar en la comunidad a la que pertenecen las víctimas. En esa línea, las/os fiscales pueden requerir que el Poder Ejecutivo diseñe e implemente programas de formación y sensibilización en temas de violencia de género dirigidos a funcionarias/os públicos, operadoras/es judiciales e integrantes de las fuerzas armadas y de seguridad[122].

  Asimismo, en determinados casos, las garantías de no repetición apuntan a lidiar con situaciones de discriminación estructural; en estos casos la Corte IDH ha señalado que las

---

119. Cfr. Asamblea General de Naciones Unidas, "Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones", Resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005, principio n° 20.
Disponible en http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RemedyAndReparation.aspx.
120. Asamblea General de Naciones Unidas, "Principios y Directrices Básicos...", cit., principio n° 21.
121. Corte IDH, Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C N° 205, párr. 471 y ss.
122. Corte IDH, Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C N° 205, párr. 541.

reparaciones deben tener una "vocación transformadora de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo, sino correctivo"[123].

El actor civil

La reparación puede concretarse tanto en el ámbito de la justicia civil como penal (arts. 29 y 30 del CP y 1708 del CCyC). La/el damnificada/o puede constituirse durante el proceso en actor civil (art. 87 y ss., CPPN) y las acciones de indemnización por daños pueden entablarse contra el/los victimario/s, contra el Estado y/o contra terceros particulares que hubiesen tenido el deber de actuar en la prevención de estos hechos.

En el caso de recaer una condena y de existir actor civil, el Tribunal fijará los alcances del perjuicio ocasionado, fijando el monto a reparar en carácter de indemnización civil, que comprende los daños y perjuicios causados, ya sean éstos de carácter patrimonial o extrapatrimonial en donde pueden estar incluidos el daño psicológico y el daño moral (art. 403, CPPN).

En los casos en que la víctima no se presente como "actora civil", el MPF ha planteado estrategias para solicitar de oficio una acción destinada a demandar la reparación, denominada "acción civil *in forma pauperis*" en el marco del art. 29 del Código Penal. Para impulsar esta acción[124], corresponde que las/os fiscales aseguren que durante el proceso la/el legitimada/o exprese su voluntad de obtener una indemnización y se fije un monto para determinar la pretensión. Esta solicitud puede ser incluida en un apartado específico del requerimiento de elevación a juicio, que abarque el monto aproximado que se reclama, los rubros a cubrir, etcétera.

Medidas cautelares

Durante la tramitación del proceso, y al dictar el auto de procesamiento, las/los fiscales deberán procurar que el embargo de bienes del imputado sea suficiente para solventar la pretensión del reclamo (si lo hubiere) y las costas (art. 518, CPPN).

Cuando las particularidades del caso lo ameriten, se podrá solicitar el embargo o inhibición general de bienes del imputado, aún antes del dictado del procesamiento (art. 518, último párrafo, CPPN). A tal efecto, se deberá solicitar información sobre sus cuentas bancarias y sus bienes al Banco

123. Corte IDH, Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C N° 205, párr. 450.
124. La legitimación del MPF para impulsar este tipo de medidas se basa en su condición de encargado de promover la defensa de los intereses de la sociedad (art. 1° de la LOMPF, ley nº 27.148) y en su facultad para intervenir en aquellos conflictos en los que esté afectado gravemente el acceso a la justicia por la especial vulnerabilidad de una de las partes o la notoria asimetría entre ellas (art. 2, inc. e, LOMPF).

Central de la República Argentina (BCRA), a los Registros Nacionales[125] (o provinciales cuando se pueda presumir que tiene activos en otras jurisdicciones del país), a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) (o agencias provinciales de recaudación de impuestos) y comunicar a dichas entidades el dictado de la medida cautelar.

11. LAS DILIGENCIAS Y PREVISIONES EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

El deber de debida diligencia reforzada alcanza no sólo a las etapas de investigación y juicio sino también a la etapa de ejecución penal. Sustancialmente, se traduce en la necesidad de adoptar medidas específicas con relación al tratamiento de las víctimas sobrevivientes e indirectas y del condenado durante la ejecución de la condena[126].

11.1 Participación de las víctimas en la etapa de ejecución penal

En el momento en que las actuaciones ingresen en la etapa de ejecución, la/el fiscal deberá constatar que el tribunal de juicio haya notificado la sentencia a las víctimas sobrevivientes e indirectas y, en su caso, conocer su interés en participar en esta instancia (art. 12, in fine, ley 27.372). Deberá requerirles los datos de contacto, que serán centrales para mantenerlas informadas respecto del desarrollo de esta etapa. De considerarlo pertinente, se podrá solicitar la asistencia de la DOVIC.

Se debe notificar a las víctimas sobrevivientes e indirectas de la sustanciación de cualquier planteo en el que se pueda decidir la incorporación de la persona condenada a salidas transitorias, régimen de semilibertad, prisión domiciliaria, prisión discontinua o semidetención, libertad asistida y/o régimen preparatorio para su liberación (art. 12, ley 27.372). Ello con dos propósitos:

- ✔ escuchar su opinión sobre la liberación anticipada;
- ✔ disponer medidas de protección a su respecto en caso necesario (art. 13, ley 27.372).

Debe considerarse, no obstante, que por medio de la ley 27.375 (sancionada con fecha 28 de julio de 2017) se modificó la Ley de Ejecución de la Pena N° 24.660, en cuyo artículo 56 bis actualmente se prohíbe el otorgamiento de los beneficios comprendidos en el período de prueba del régimen

125. A los fines de identificar activos de los imputados, se recomienda la utilización de la Guía de Investigación Financiera elaborada por la Dirección General de Asesoramiento Económico y Financiero en las Investigación de la Procuración General de la Nación. Disponible en http://www.mpf.gob.ar/dafi/files/2017/03/DAFI-Manual_Guia.pdf.
126. En el ámbito de la justicia nacional de la CABA, el fuero de ejecución tiene a su cargo la gestión y el control de la ejecución de las condenas y de las medidas alternativas al proceso penal (arts. 30 y 490 y ss., CPPN y leyes 24.050 y 24.121) y es la Unidad Fiscal Especializada en Ejecución de la Pena (UFEP) la que tiene la representación del MPF (Res. PGN 1779/2013).

penitenciario[127], así como el acceso a los beneficios de la prisión discontinua o semidetención y la libertad asistida, a los condenados por homicidios agravados por cualquier causal y/o condenados por delitos contra la integridad sexual.

Protección de los intereses de niñas, niños y adolescentes

En los casos en los que se dicte sentencia condenatoria por homicidios agravados por los incisos 1 u 11 del artículo 80 del CP y opere de pleno derecho la privación de la responsabilidad parental del condenado (art. 700 bis del CCyCN), la/el fiscal deberá establecer un canal de comunicación directo con el juzgado civil interviniente a fin de obtener información sobre la situación legal de los niños, niñas y/o adolescentes involucrados y obtener datos de contacto de las personas que queden a cargo de su guarda.

En caso que el femicidio haya sido cometido en la Ciudad de Buenos Aires, la fiscalía debe informar a quienes detenten la guarda de las/os hijas/os que éstos tienen derecho a acceder a la reparación económica fijada por la ley local 5861.

11.2 Tratamiento penitenciario

En la primera oportunidad en que el /la fiscal intervenga en la etapa de ejecución podrá proponer medidas de control sobre el cumplimiento de la pena en el marco del Programa de Tratamiento Individual[128] diseñado por la autoridad penitenciaria, para que las personas condenadas trabajen en la identificación y comprensión del delito cometido con el objeto de evitar su reiteración.

A esos efectos, deberán evaluarse las particulares circunstancias que rodearon a los hechos de violencia contra la mujer y requerir a los profesionales de las áreas que correspondan de la unidad penitenciaria que:

- Evalúen la conveniencia de incorporar a la persona condenada al Programa Específico de Tratamiento para Agresores de Violencia de Género en contextos de encierro bajo la órbita del Servicio Penitenciario Federal[129].

- En el caso de considerar que no resulta adecuada su incorporación, informen cómo será el abordaje del delito cometido en los objetivos fijados en el Programa de Tratamiento.

---

127. Artículo 12, Ley N° 24.660. "El régimen penitenciario aplicable al condenado, cualquiera fuere la pena impuesta, se caracterizará por su progresividad y constará de: a) Período de observación; b) Período de tratamiento; c) Período de prueba; d) Período de libertad condicional". Artículo 15: "Período de prueba. El período de prueba consistirá en el empleo sistemático de métodos de autogobierno y comprenderá sucesivamente: a) La incorporación del condenado a un establecimiento abierto, semiabierto o sección independiente de éste, que se base en el principio de autodisciplina; b) La posibilidad de obtener salidas transitorias del establecimiento; c) La incorporación al régimen de semilibertad".
128. Arts. 1 y 2 del Decreto 396/99 "Reglamento de las Modalidades Básicas de la Ejecución", reglamentario de la ley 24.660.
129. Boletín Público Normativo del Servicio Penitenciario Federal n° 631, que aprueba el Programa Específico de Tratamiento para Agresores de Violencia de Género en Contexto de Encierro bajo la Órbita del Servicio Penitenciario Federal, publicado en el 30 de mayo de 2017.

- En cualquiera de los supuestos, se determine cómo el Programa específico o el abordaje sugerido incidirán en el avance progresivo de la pena (durante los distintos períodos y fases) y en la calificación de concepto en los términos de los artículos 1 y 104 de la ley 24.660.

En el caso que la persona condenada acepte la realización del tratamiento, la/el fiscal deberá requerir que el Servicio Criminológico de la Unidad de Detención lo incluya como objetivo del Programa de Tratamiento Individual[130].

130. Idem anterior.

ANEXO. SIGNOS E INDICIOS ASOCIADOS A LOS DISTINTOS CONTEXTOS FEMICIDAS

Contexto femicida	Escena del crimen/lugar del hallazgo	Autopsia	Víctima	Victimario
Femicidios íntimos o familiares	**Lugares/espacios de comisión del hecho:** •Si hay convivencia, el lugar más frecuente es el domicilio común. •Si no hay convivencia, el domicilio del agresor o de la víctima. •Otros escenarios: lugares públicos asociados a los hábitos de la víctima (lugar de trabajo, colegio de hijas/hijos, etc.)	Señales de utilización de violencia excesiva y elevado número de heridas (overkill) para cometer el crimen.	**Señales de violencia previa a partir de su sociabilidad:** Víctima aislada de sus vínculos familiares y sociales; con dificultades en sus relaciones laborales.	Antecedentes de violencia de género (en la presente pareja, en otras parejas, o contra otras mujeres).
	Signos de agresión y violencia simbólica: •Rotura de objetos, muebles, cuadros, etc., especialmente los que tienen un significado especial para la víctima (fotografías, regalos, recuerdos). •Signos de maltrato de mascotas. •Mensajes, notas u otras comunicaciones del autor a la víctima que puedan contener amenazas u otra manifestación de violencia previa o concomitante con el hecho.	Localización de la mayoría de las heridas en zonas vitales.	**Señales de violencia previa en su salud física y psíquica:** -dolor crónico, -alteraciones neurológicas o gastrointestinales, -hipertensión arterial, -afectación del sistema inmunológico, -alteraciones del aparato génito-urinario, -depresión, -baja autoestima, -estrés, -fibromialgia, -consumo de sustancias tóxicas o psicofármacos, -ideas o intentos suicidas.	Antecedentes de utilización de la violencia dentro del círculo familiar (contra sus hijos/as o ascendientes por ej.) o fuera del contexto familiar.

Contexto femicida	Escena del crimen/lugar del hallazgo	Autopsia	Víctima	Victimario
Femicidios íntimos o familiares	**Instrumentos homicidas:** Presencia de instrumentos domésticos empleados en el ataque (cuchillo de cocina, martillo, palas, etc.)	Utilización de más de un procedimiento homicida y de más de un arma homicida (por ejemplo, traumatismos con las manos u objetos y apuñalamiento; traumatismos y estrangulación; heridas con arma blanca y arma de fuego, etc.).	**Factores de riesgo:** -Amenazas y agresiones previas contra la víctima. -Aumento del número, la intensidad y la duración de las agresiones previas. -Separación o voluntad de la víctima de cortar el vínculo relacional con el autor. -Disputa sobre custodia de hijos e hijas. -Denuncias o voluntad de denunciar al agresor. -Embarazo de la víctima. Maltrato de la mujer durante el embarazo. -Problemas económicos.	**Señales de comportamiento del agresor:** •No se oculta el hecho ni la autoría de posibles testigos. •Hecho cometido en presencia de hijas y/o hijos. **Comportamiento del agresor luego del femicidio:** -Entrega voluntaria a las autoridades. -Suicidio o intento de suicidio. -Fuga.
		Empleo de instrumentos domésticos de fácil acceso (cuchillo de cocina, martillo, pala, etc.). Si el agresor posee armas de fuego, es frecuente que las utilice.		En el caso de los femicidios vinculados, antecedentes que pudieran dar cuenta de una agresión contra terceros/as allegados/as a la mujer (amenazas, actos de violencia física, violencia simbólica, hostigamiento, etc.).
		Uso de las manos como mecanismo homicida directo (estrangulamiento, sofocación, traumatismos o combinación de estos procedimientos).		Presentación de los hechos para ocultar su responsabilidad bajo la apariencia de un accidente, suicidio u homicidio llevado a cabo por una tercera persona (por ej. un robo).
		Presencia de lesiones de distinta data, ocasionadas por ataques anteriores o habituales (fracturas, cicatrices, hematomas, etc.).		

Contexto femicida	Escena del crimen/lugar del hallazgo	Autopsia	Víctima	Victimario
Femicidios Sexuales	**Lugares/espacios de comisión del hecho:** •Si hubo relaciones íntimas previas, mismos patrones de los femicidios íntimos. •Sin relación previa, el hecho suele ocurrir en la vía pública: lugares con poca o nula iluminación, poco habitados; en horarios nocturnos o temprano por la mañana.	Signos de violencia sexual en el cuerpo de la víctima: lesiones en zona genital, paragenital y anal. Lesiones defensivas en manos, antebrazos y muslos; traumatismos en la cabeza, etc. Rastros orgánicos e inorgánicos (semen, saliva, sangre, etc.) en el cuerpo de la víctima y su ropa.	**Signos e indicios asociados a consecuencias de la violencia sexual en la salud de la mujer:** -sangrado o flujo vaginal, -fibrosis vaginal, -disminución de la libido, -irritación genital, -dolor al mantener relaciones sexuales, -dolor pélvico crónico, -infecciones urinarias, -problemas por la utilización de métodos anticonceptivos sin control sanitario, -enfermedades de transmisión sexual, -abortos inducidos, -partos prematuros.	Antecedentes de violencia de género.
	Signos sobre el descarte del cuerpo y el tratamiento posterior al hecho: •Desprecio y violencia sobre el cadáver (lesiones post mortem, mutilaciones). •Intención de deshacerse del cuerpo (arrojarlo en la vía pública, disponerlo en basurales, incinerarlo, envolverlo en bolsas de residuos).	En los femicidios sexuales "sádicos", marcas de violencia en partes del cuerpo con significado sexual (boca, senos, zonas genitales, etc.). Mutilaciones.		Antecedentes de haber cometido otras agresiones sexuales.
	Signos relacionados con las características de comisión: •Hecho cometido por más de un agresor. •Abordaje sorpresivo de la víctima. •Comisión del homicidio en un lugar distinto al del abordaje/captura de la víctima (traslado).	En los femicidios sexuales "por ira", lesiones graves orientadas a acabar con la vida de la víctima. Desorganización en el patrón de la lesiones. Violencia dirigida a cualquier parte del cuerpo.		Antecedentes de haber utilizado armas o proferido amenazas de muerte para consumar otras agresiones sexuales.

Contexto femicida	Escena del crimen/lugar del hallazgo	Autopsia	Víctima	Victimario
Femicidios Sexuales	**Signos relacionados con las características del hecho:** •Presencia de instrumentos o materiales utilizados para atacar, dominar, someter y controlar a la víctima (cuerdas, lazos, cintas adhesivas, bolsas, telas). •Presencia de sustancias y/o elementos relacionados con sustancias tóxicas o cualquier otro elemento que reduzca o anule la conciencia o la capacidad volitiva y/o cognitiva de las personas. •Elementos de carácter erótico, sexual o pornográfico. •Objetos que evidencien la escenificación de fantasías. •Elementos que pongan de manifiesto situaciones de tortura o humillación de la víctima (por ej. posición del cuerpo).	Introducción en el cuerpo de la víctima de objetos (palos, botellas, etc.)		Violencia ejercida sobre el cadáver de la víctima (por ej. para hacer desaparecer los rastros del crimen o el cuerpo).
		Signos relacionados con fantasías sexuales: sometimiento prolongado de la víctima, aplicación de violencia en forma de tortura, marcas de ataduras, mordazas, uso de determinados objetos, vestimentas.		

Contexto femicida	Escena del crimen/lugar del hallazgo	Autopsia	Víctima	Victimario
Criminalidad organizada	**Lugares/espacios de comisión del hecho:** Generalmente, estos crímenes se cometen en el radio de influencia y actividades de la organización criminal. En caso de trata, el lugar del hallazgo del cadáver puede dar cuenta del funcionamiento de un prostíbulo (múltiples habitaciones y baños, con elementos tales como gran cantidad de preservativos, presencia de material pornográfico, etc.). Se podrán hallar: -documentación: libros y planillas de "pases, copas y bebidas"; constancias policiales y cualquier otra que acredite la participación de personal de las fuerzas de seguridad en el funcionamiento de estos espacios, -agendas, pasajes, constancias de giros bancarios, -pulseras utilizadas por las mujeres para contabilizar los servicios sexuales -documentación de identidad perteneciente a mujeres extranjeras y/o menores de edad, que no se encuentren en poder de sus titulares -estupefacientes	Evidencia de violencia sexual. Lesiones en órganos genitales; hemorragias.		Denuncias previas de proxenetismo, trata de personas o actividades vinculadas al narcotráfico.

Contexto femicida	Escena del crimen/lugar del hallazgo	Autopsia	Víctima	Victimario
Criminalidad organizada	**Lugares/espacios de hallazgo del cuerpo:** Lugares de descarte y ocultamiento: basurales, descampados, zanjas.	Indicios de utilización de drogas y/o alcohol sobre la víctima.		Actividad económica desconocida o registros de actividades económicas que pudiesen estar relacionadas con el delito de trata de personas o narcotráfico.
	Mecanismos de ocultamiento del cadáver: •Desmembramiento del cuerpo. •Descarte del cadáver como "basura". •Incineración del cadáver (presencia de sustancias aceleradoras de la combustión). •Exposición del cadáver de forma explícita a modo de mensajes intimidatorios a otras personas.	**En contexto de narcotráfico:** •Uso de violencia excesiva. Lesiones infamantes, degradantes y mutilaciones previas o posteriores a la muerte. •Desmembramiento u otro mecanismo de destrucción del cadáver a fin de ocultarlo. •Mensajes sobre el cuerpo.		Antecedentes o denuncias por portación ilegal de armas.
	Posible intervención de más de un agresor.	**En contexto de trata de personas:** •Evidencia de enfermedades crónicas como tuberculosis o enfermedades de la piel y alergias o de transmisión sexual. •Evidencia de trastornos osteo-artro-musculares, cicatrices, hematomas, quemaduras, fracturas, amputaciones, etc. •Desnutrición, envejecimiento prematuro.		Utilización de varias líneas de telefonía celular. Utilización de múltiples perfiles de Facebook u otros medios sociales para captar a la víctima. Vínculo del agresor con fuerzas de seguridad u otros actores estatales.

Contexto femicida	Escena del crimen/lugar del hallazgo	Autopsia	Víctima	Victimario
Travesticidio/ Transfemicidio	**Lugares/espacios de comisión del hecho:** •Suele ser la calle u otros espacios públicos. •Cercanías de establecimientos frecuentados por personas del colectivo LGTBI (salida de locales bailables, zonas de trabajo, etc.); •Lugares de encierro (cárceles).	Lesiones que evidencian alto nivel de ensañamiento, crueldad y/o violencia física.	Identidad de género trans de la víctima.	Antecedentes de actos de violencia contra el colectivo LGTBI, pertenencia a organizaciones que profesan odio de género, publicaciones en redes sociales de contenido discriminatorio.
	Signos de agresión y violencia: •Rastros de violencia o pelea, rotura de objetos, presencia de sangre en distintos lugares de la escena. •Maquillaje, vestimenta, etc., desparramados o rotos. •Mensajes escritos en las paredes. •"Exposición" del cadáver de forma explícita a modo de mensaje intimidatorio al colectivo al que pertenece la víctima.	Presencia de overkill (mecanismos de asesinato excesivos, más allá de lo necesario para causar la muerte, más de un procedimiento homicida).		Relación del agresor con grupos o asociaciones caracterizadas por su animadversión u hostilidad contra personas de identidad de género femeninas.
		Signos de violencia sexual: lesiones en zona genital, paragenital y anal.		Expresiones o comentarios transfóbicos que profiera el autor/es al cometer los hechos. Mensajes de ese tipo (antes, durante o después de su comisión).
		Lesiones propias de apuñalamiento, apedreamiento, empleo de botellas rotas, perforación de implantes de silicona, mutilación genital.		
		Existencia de lesiones post mortem, incluso castración. Mensajes sobre el cuerpo haciendo referencia a su identidad.		

MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

MINISTERIO PÚBLICO FISCAL | PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
Av. de Mayo 760 (C1084AAP) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina
+54 11 4338 4300
www.mpf.gob.ar | www.fiscales.gob.ar